

CG498/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JUAN REYES DE LA CRUZ EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente JGE/QJRC/CG/053/2002, al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

I.- Con fecha trece de agosto de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha doce del mismo mes y año, suscrito por el C. Juan Reyes de la Cruz, por su propio derecho, en contra de actos de la Agrupación Política Nacional “Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos”, por hechos que hace consistir primordialmente en:

*“Vengo a presentar la Impugnación formal, y queja, en contra de la promoción y acta del C. David Hernández Gómez, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación política nacional “Ciudadanos Unidos por los derechos humanos”, por las violaciones directas y flagrantes a las Leyes antes mencionadas, violaciones cometidas en agravio de los derechos y garantías del hoy suscrito, y con las que se pretende destituirme del cargo de secretario general de la agrupación política nacional “ciudadanos unidos por los derechos humanos,” nombramiento y designación para el que fui electo por unanimidad en la Asamblea Nacional Constitutiva de esta Agrupación Política, el pasado 25 de Enero del año en curso, promoción de destitución fundada fuera del*

*contexto legal que rigen en sus Estatutos la vida interna en esta Agrupación Política Nacional, mismos que se encuentran reconocidos, registrados y vigentes ante el Instituto Federal Electoral, en atención a lo anterior procedo a detallar las Violaciones cometidas por el C. David Hernández Gómez, a las disposiciones legales invocadas y antes referidas, con las que viola y niegan los Derechos del hoy suscrito C. Juan Reyes de la Cruz, para el efecto legal procedente bajo protesta de decir verdad, fundo mi Queja e Impugnación, en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho mismas que son:*

#### **HECHOS**

*Primero.- En fecha 25 de Enero del año 2002, al celebrarse la Asamblea Nacional Constitutiva de la Agrupación Política Nacional Denominada “ Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos” fui electo por unanimidad de votos, designado y ratificado por la misma asamblea como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de esta Agrupación Política, distinción y nombramiento que se me otorgó debido al trabajo realizado por el suscrito en todas las actividades previas y tendientes a constituir dicha Agrupación Política conforme a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Hechos que constan en el desahogo del punto seis del orden del día de esta Asamblea Constitutiva documental en copia simple agrego a la presente como agregado uno, misma que debe constar en archivos de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.*

*Segundo.- Es el caso que en la fecha 24 de junio del año en curso, mediante oficio de notificación numero DEPPP/xyz/2002 (sic), fumado (sic) por el MTRO, ARTUTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL I.F.E, fui informado de mi destitución al cargo de SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de la Agrupación Política, “Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos,” notificación que me desconcertó y que me hizo acudir ante el titular de Partidos Políticos, a fin de que me*

fueran proporcionadas COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE ASAMBLEA de la AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, C. U. D.H. para conocer el procedimiento y como se fundó y resolvió sobre mi presunta destitución del cargo de SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS" así mismo solicite se me entregara copia del oficio y promoción con que el C. DAVID HERNÁNDEZ GÓMEZ, notificó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL I.F.E. mi destitución al cargo de SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA "CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS", SIN QUE SE OTORGARA EL DERECHO LEGAL DE AUDIENCIA A EFECTO DE HACER MIS DERECHOS Y DE PRESENTAR EN MI DEFENSA LAS PRUEBAS Y TESTIGOS, CON LAS QUE DEMUESTRO FEHACIENTEMENTE QUE JAMÁS VIOLE NI COMETÍ ACTO ALGUNO EN CONTRA DE LOS ESTATUTOS O DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA DE LA QUE SOY MIEMBRO.

Tercero.- Durante el tiempo de entrega de los documentos solicitados y hasta el día 27 de Junio del 2002, me dedique a localizar el tramite RESTITUTIVO y de mi nombramiento y funciones COMO SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, documento que nunca me quiso recibir, ADEMÁS QUE SIEMPRE SE NEGÓ A DIALOGAR CONMIGO SOBRE MIS DERECHOS COMO MILITANTE FUNDADOR DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MULTICITADA. Cabe señalar que el escrito de impugnación me fue recibido en la fecha 24 de junio, A NOMBRE DEL C. DAVID HERNÁNDEZ GÓMEZ. Por el C: ANTONIO FLORES JUÁREZ, quien en su carácter de Secretario de la Tercera Edad del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional, " CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS," tuvo a bien en pretender darle seguimiento a mi oficio de IMPUGNACIÓN , SOLO QUE NO SE PUDO AVANZAR EN NADA POR EL HECHO DE QUE EL C. SECRETARIO DE LA TERCERA EDAD NO TIENE PODER REOLUTIVO EN PROBLEMAS COMO EL QUE SE TRATA,

*agrego a la presente copia simple del oficio de impugnación y de la respuesta recibida a este del Secretario de la Tercera Edad, de C.U.D.H.*

*Cuarto.- Una vez que tuve en mi poder las copias CERTIFICADAS de la presunta primer Asamblea del CONSEJO " GENERAL " también llamado NACIONAL de la AGRUPACIÓN POLÍTICA "ciudadanos unidos por los derechos humanos, " puede percatarme de LA FALTA DE ÉTICA Y DE LA INMORAL CONDUCTA DEL C. DAVID HERNÁNDEZ GÓMEZ, como defensor de los derechos humanos, quien no solamente me calumnia y difama en su asamblea de consejo general, lo que es peor en ESTA ACTA se niega y viola el sustento jurídico de los ESTATUTOS QUE RIGEN LA VIDA ORGÁNICA Y POLÍTICA DE LA AGRUPACIÓN "CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS," VIOLACIONES QUE SE COMETIERON Y QUE SE SIGUEN COMETIENDO EN AGRAVIO DE MIS DERECHOS, Y DEL CONCEPTO FORMAL Y DEMOCRÁTICO INTERIOR QUE DEBE REGIR A TODA INSTITUCIÓN POLÍTICA, hechos por el que señalo y detallo las anomalías que existen y que son DIRECTAS.*

*VIOLACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS."*

*1.- El artículo 9º de los ESTATUTOS que rigen la vida de la AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL " CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS," establece SON ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA ORGANIZACIÓN A NIVEL NACIONAL, a).- LA ASAMBLEA NACIONAL, b).- EL CONSEJO NACIONAL, C).- EL COMITÉ EJECUTIVO NAICONAL, D).- LA COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y e).- LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, para el caso concreto en ninguna parte de los ESTATUTOS se menciona como Órgano Directivo, de esta Agrupación al "CONSEJO GENERAL, " Órgano rector de la ilegal y dolosa asamblea del 6 de mayo del presente*

*año hecho que consta en la copia certificada del acta mencionada que se agrega a la presente queja y escrito de impugnación.*

*2.- El artículo 17º de los Estatutos que rigen la vida interna de la Agrupación Política Nacional es claro y establece: "EL CONSEJO NACIONAL ES DURANTE EL RECESO DE LA ASAMBLEA NACIONAL LA AUTORIDAD MÁXIMA DE LA ORGANIZACIÓN, LO INTEGRAN. A).- EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, QUIEN LO PRESIDIRÁ, B).- EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, C).- Y POR TRES PRESIDENTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, O DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CUENTEN CON MAYOR NÚMERO DE AFILIADOS Y CON LA MAYOR PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN SU ENTIDAD FEDERATIVA, Y QUE NO ESTÉN INCLUIDOS EN LOS DEMÁS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE C.U.D.H., D).- LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, Al analizar como se pretendió conformar la llamada "PRIMERA ASAMBLEA DE CONSEJO GENERAL DE LA agrupación Política Nacional," CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS", se observa claro que no se cumplió con lo establecido en el precepto al inicio del párrafo señalado, ya que las personas que firman el acta del Consejo General adolecen de personalidad y derecho para tal efecto, y en cambio si se cometieron las siguientes violaciones Estatutarias.*

*3.- El artículo 18º de los Estatutos que rigen la vida interna de la Agrupación Política Nacional, C.U.D.H Precisa lo siguiente EL CONSEJO NACIONAL SERÁ CONVOCADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, Y SE REUNIRÁ a).-CADA AÑO, O, b).- POR CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, c).- POR CONVOCATORIA DE LA MITAD MÁS UNO DE SUS INTEGRANTES, en el caso que nos ocupa se tiene claro que no se emitió convocatoria alguna, ES DECIR SE ADOLECE DEL DOCUMENTO BASE QUE ES LA CONVOCATORIA, ACTO Y SUSTENTO LEGAL DE TODA ASAMBLEA, hecho que demuestra la dolosa y funesta actitud del los llamados integrantes del CONSEJO GENERAL, y del C. DAVID HERNÁNDEZ GÓMEZ, quien como conocedor de los estatutos omite la notificación*

correspondiente ante la Autoridad Electoral federal, Y ANTE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE ESTA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, PRUEBA DE ELLO ES QUE NO acompaña su acta de la Documentación que acredite LA EXPEDICIÓN Y EL ACUSE DE LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE, LA REALIZACIÓN DE LA REUNIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DE LA C.U.D.H., NI TAMPOCO DE LA ACREDITACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL MISMO ANTE LA AUTORIDAD ANTES MENCIONADA HECHOS VERDADEROS NO CONSIDERADOS, EN LO ABSURDO DE MI PRESUNTA DESTITUCIÓN Y QUE ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONSIDERO DEBERÁN PONER EN ESTADO DE INVALIDEZ LOS ACTOS CONTENIDOS EN LA PRESUNTA ACTA DEL LLAMADO CONSEJO GENERAL, POR NO CUMPLIR ESTA ACTA, A CABALIDAD CON EL REQUERIMIENTO LEGAL ESTATUTARIO CORRESPONDIENTE. Cabe señalar que con el documento de fecha 21 de Mayo del año en curso presentado ante esta Autoridad Federal Electoral, el citado C. DAVID HERNÁNDEZ GÓMEZ, en su carácter de presidente de la C.U.D.H., niega y viola el sustento legal y la disposición aplicativa del Artículo al inicio del párrafo señalado en perjuicio directo del hoy ocursoante Y NO SÓLO ESO YA QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO UN NUMERAL UNO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA MENCIONADA PRIMERA ASAMBLEA DE CONSEJO GENERAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS NO SE PRECISA CON QUÉ CARÁCTER COMPARECEN LOS INTEGRANTES DEL MULTIMENCIONADO CONSEJO GENERAL, ASÍ COMO TAMPOCO SE ESPECIFICA QUIÉNES INTEGRAN LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE ESTA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, NO OMITO HACER VER A ESTA ALTA AUTORIDAD ELECTORAL, ( I F E ) QUE JAMAS RECIBÍ NOTIFICACIÓN ALGUNA DE DICHA CONVOCATORIA, LO QUE ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENCIÓN, ANTE LA ARBITRARIA CONDUCTA DEL C. DAVID HERNÁNDEZ GÓMEZ.

4.- El Artículo 19º de los Estatutos que rigen la vida interna de la Agrupación Política Nacional, "CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS", determina cuales son las facultades del CONSEJO NACIONAL, y a la letra señala lo siguiente," son facultades del consejo nacional, " a).- CONVOCAR A LA ASAMBLEA NACIONAL, b).- TENER CONOCIMIENTO DE LA RENUNCIA O SEPARACIÓN DE SUS CARGOS, DEL PRESIDENTE O SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ASI COMO DESIGNAR A SUS SUSTITUTOS, QUIENES FUNGIRÁN HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL CORRESPONDIENTE, c).- VIGILAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS, LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCIÓN, d) ASESORAR A EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A SOLICITUD EXPRESA EN LA ADOPCIÓN DE LAS DECISIONES FUNDAMENTALES DE LOS ASPECTOS POLÍTICOS Y ESTRATÉGICOS DE C.U.D.H., e).- RESOLVER SOBRE LAS SANCIONES QUE IMPUGNA EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DICHA RESOLUCIÓN PODRA SER IMPUGNADA ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, f).- APROBAR LOS REGLAMENTOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, MUNICIPALES, Y DEL DISTRITO FEDERAL, AA PROPUESTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, O DE CUALQUIERA DE LOS COMITES CITADOS, g).- AUTORIZAR EXPRESAMENTE LA VENTA DE INMUEBLES PROPIEDAD DE LA ORGANIZACIÓN, h).- EN CASO DE DUDA O CONFLICTO INTERPRETAR LOS ESTATUTOS, i).- EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, j).- AUDITAR A LA COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, k).- SEÑALAR LA FORMA Y EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL PARA LAS ASAMBLEAS. LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL CONSEJO NACIONAL, SERAN APROBADOS POR EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES, EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD, en tal tesitura del análisis al Artículo anterior SE DESPRENDE QUE EL CONSEJO NACIONAL NO TIENE DENTRO DE SUS FACULTADES LA DE RESOLVER SOBRE LA DESTITUCIÓN DE LOS PRESIDENTES Y

SECRETARIOS GENERALES, TANTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMO DE LOS DEMAS COMITÉS CON QUE CUENTA ESTA ORGANIZACIÓN A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL, SI EN CAMBIO COMO LO ESTABLECE LA FRACCIÓN c), DE LOS ESTATUTOS ESTA FACULTADO PARA VIGILAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LOS ESTATUTOS, LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCION, de esta agrupación política nacional, PARA EL CASO QUE NOS OCUPA ES CLARO QUE EL PRECEPTO DE ESTE ARTÍCULO ESTATUTARIO SE DEJÓ DE OBSERVAR EN SU DISPOSICIÓN APLICATIVA, POR CONVENIR ASI AL INTERES PERSONAL DEL C. DAVID HERNÁNDEZ GOMEZ, QUIEN CON TODO DOLO Y MALA FE, PARA QUIEN SABE QUE FIN, PRETENDE DESTITUIRME DE EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, SIN CUMPLIR CON LAS EXATITUDES (SIC) FUNDAMENTALES QUE SE ESTABLECEN EN LOS ARTICULOS 49º , 50º, Y 51º, DE LOS ESTATUTOS QUE RIGEN LA VIDA JURÍDICA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, “CIUDADANOS (SIC) UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS”, Y ASI COMO ORGANISMOS POLÍTICO EVADIR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14 Y 16, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE NO HABER SIDO, CONVOCADO, OIDO, NI VENCIDO, EN NINGÚN TIPO DE PROCEDIMIENTO POLÍTICO ADMINISTRATIVO, COMO EL QUE SE ESTABLECE EN LOS ARTÍCULOS ESTATUTARIOS DE LA C.U.D.H., ANTES MENCIONADOS, POR LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS, ES CLARO QUE SE HA NEGADO Y VIOLADO, LA LEGALIDAD, PARA CON ELLO PRIVARME DIRECTAMENTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA EN LA C.U.D.H., PARA DE ESTA FORMA GARANTIZAR DESTITUIRME DEL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, SIN ARBITRIO DONDE PUEDA VALER MI REPLICA LEGAL E IMPUGNATIVA, COMO CONSTANCIA SEÑALO QUE NO SE REALIZÓ NINGÚN PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION DE “CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS”, ÓRGANO DONDE DEBIERAN HABERSE RECIBIDO LAS

ACUSACIONES POR PARTE DE MIS DETRACTORES Y ASÍ MISMO SE RECIBIERA MI DECLARACIÓN SOBRE TALES IMPUGNACIONES Y CON ELLAS MIS PROBANZAS, PARA QUE LAS MISMAS FUERAN VALORADAS Y RESUELTAS DENTRO DE LA INSTANCIA DE VIGILANCIA Y LEGALIDAD CORRESPONDIENTE, PARA CONOCER SOBRE LAS ACCIONES NEGATIVAS QUE COMENTAN O RECAIGAN SOBRE ALGÚN MIEMBRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, MISMA QUE PUEDE RESOLVER LOS PROBLEMAS O CONFLICTOS SURGIDOS AL INTERIOR DE ESTA AGRUPACIÓN POLÍTICA, PARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA TAMBIEN PODRA TURNARLOS AL ÓRGANO SUPERIOR DE LA MISMA AGRUPACIÓN PARA SU CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN COMO LO DISPONEN LOS ESTATUTOS DE ESTA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, CABE SEÑALAR QUE SI NO SE REALIZÓ NINGUN PROCEDIMIENTO POLÍTICO ADMINISTRATIVO APEGADO A LOS ESTATUTOS ES PORQUE SEGÚN RESPUESTA DEL EL C. SECRETARIO DE LA TERCERA EDAD DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA C.U.D.H., LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA C.U.D.H., NO ESTA INTEGRADA, SITUACIÓN QUE CONSIDERO DEBERA DEJAR INVALIDADO ES DECIR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CONTENIDO DEL ACTA DEL PRIMER CONSEJO GENERAL, PROMOVIDA ANTE ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL, POR EL C. DAVID HERNÁNDEZ GOMEZ, DOCUMENTO BASE DE MI ILEGAL DESTITUCIÓN.

5.- EN RELACION A LA RESPONSABILIDAD LEGAL QUE TODOS LOS MIEMBROS DE LA C.U.D.H., TENEMOS COMO INTEGRANTES DE ÉSTA, ES DE SEÑALARSE QUE EL ARTÍCULO 45º DE LOS ESTATUTOS QUE RIGEN LA VIDA DE ESTA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, SE ESSTABLECE QUE LOS MIEMBROS DE LA C.U.D.H., SERÁN RESPONSABLES DE TODOS LOS ACTOS QUE REALICEN Y QUE CONSTITUYAN VIOLACIONES A LOS PRESENTES ESTATUTOS O A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE C.U.D.H., DESOBEDIENCIA A LOS ACUERDOS DE SUS ÓRGANOS, POR NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE

SUS DEBERES, DECLARAR PÚBLICAMENTE CON FALSEDAD O EN FORMA IRRESPECTUOSA EN CONTRA DE C.U.D.H., SUS POSICIONES O SUS DIRIGENTES, Y POR TRAICIÓN A C.U.D.H., Del análisis y observancia a el presente artículo, se desprende que en la llamada "PRIMERA ASAMBLEA DE CONSEJO GENERAL," de la agrupación Política Nacional CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS, al desahogar el punto marcado con el numeral II), que a la letra expresa, en voz, DAVID HERNÁNDEZ GOMEZ, SEÑALÓ, "COMO ES DEL CONOCIMIENTO DE LOS PRESENTES, SOBRE LOS AVANCES DE CARÁCTER POLÍTICO SOCIAL DE CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN QUE HEMOS VENIDO REALIZANDO, ALGUNOS DE LOS QUE INTEGRAMOS A CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS (CUDH), HEMOS CARECIDO DE LA COLABORACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE ALGUNOS COMPAÑEROS, LOS CUALES POR SU AUSENCIA SE HAN DEJADO DE REALIZAR ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA PROVOCANDO CON ELLO INCERTIDUMBRE Y DESCONTENTO DE LOS DEMAS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS DE "CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS", A SOLICITUD DE LOS SECRETARIOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ASI COMO DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN ESTA PRIMERA ASAMBLEA DE CONSEJO NACIONAL DE C.U.D.H. LOS CUALES INTEGRAN A ESTE CONSEJO NACIONAL CON BASE EN EL ARTICULO 17 INCISO A), B). C), Y D), Y CON LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ESTATUTOS QUE RIGEN LA VIDA Y ORGANIZACIÓN DE C-U-D-H CONVOQUE A ESTA ASAMBLEA DE CONSEJO PARA ACLARAR LOS ASUNTOS INTERNOS Y EN SU CASO REESTRUCTURAR A EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, NO HABIENDO OTRO COMENTARIO SE PASÓ EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DIA. (NÓTESE QUE AL TERMINO DE LA PALABRA COMPAÑEROS, NO SE ESTABLECE EL NOMBRE O NOMBRES DE PERSONA ALGUNA, LO QUE SI ES CLARO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR ES LA AFIRMACIÓN DE QUE LA ACCIÓN DEL C. DAVID HERNÁNDEZ GOMEZ, ES UN ACTO

*UNILATERAL QUE NO SE APOYÓ POR LOS DEMÁS MIEMBROS QUE FIRMARON DICHA ACTA, COMO TAMBIEN ES CLARO QUE NINGUNO DE LOS ESTATUTOS QUE RIGEN LA VIDA DE LA C.U.D.H. FACULTA A EL C. DAVID HERNÁNDEZ GOMEZ (SIC) PARA QUE PUEDA DESTITUIR A NINGUN MIEMBRO DE LOS COMITES DE LA C.U.D.H. Y MENOS AL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE ESTE ORGANISMO, LO QUE NOS PERMITE VER QUE LOS FIRMANTES DE DICHA ACTA LO HICIERON ENGAÑADOS O BAJO PRESION MORAL.*

*PUEDO SEGUIR ENUMERANDO LAS MULTIPLES VIOLACIONES DEL C. DAVID HERNÁNDEZ GOMEZ, COMETIDAS A LOS ESTATUTOS QUE RIGEN LA VIDA DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA NACIONAL C.U.D.H., PERO ME RESERVO EL DERECHO PARA HACERLOS VALER ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE.*

*POR TODO LO ANTES MANIFESTADO, SOLICITO SE SUSPENDAN LAS ENTREGAS DE LAS PRERROGATIVAS QUE CORRESPONDEN A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS HASTA LA RESOLUCIÓN TOTAL DE ESTE CONFLICTO INTERNO DE LA MISMA. "*

Ofreciendo como pruebas:

- a) Copia simple de la Asamblea Nacional Constitutiva de la Agrupación Política Nacional denunciada.
- b) Copia simple del escrito de impugnación de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, dirigido al C. David Hernández Gómez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denunciada.
- c) Copia simple de escrito de fecha doce de julio de dos mil dos, dirigido al C. Juan Reyes de la Cruz, suscrito por el C. Antonio Flores Juárez.

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QJRC/CG/053/2002**

d) Copia simple de la Primera Asamblea del Consejo General de “Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos”, de fecha seis de mayo del año dos mil dos.

e) Copia simple del escrito de fecha veinte de mayo de dos mil dos, dirigido al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez.

f) Copia simple de la conformación del Comité Ejecutivo Nacional de “Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos”.

**II.** Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJRC/CG/053/2002, emplazar a la agrupación denunciada, así como girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para efecto de la remisión de documentación relativa a la Agrupación Política Nacional denunciada.

**III.** Por oficio número SJGE-128/2002, el Secretario de la Junta General Ejecutiva solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos diversa documentación relacionada con la queja en estudio.

**IV.** Mediante oficio número SJGE-129/2002 de fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el veintisiete del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a la

Agrupación Política Nacional "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos" para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

V. El día tres de septiembre de dos mil dos, el C. David Hernández Gómez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y representante legal de la agrupación política denunciada, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

#### **"HECHOS**

**PRIMERO.-** *El hecho marcado como PRIMERO del Escrito de Queja e Impugnación que pretende hacer valer el hoy actor es cierto deseando manifestar que si bien es cierto que el C. JUAN REYES DE LA CRUZ en fecha 25 de enero del año 2002, al celebrarse la Asamblea Nacional Constitutiva de la Agrupación Política Nacional denominada CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS fue electo por unanimidad de votos, designado y ratificado por la misma Asamblea como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Esta Agrupación; Así mismo, también es cierto que el Acta de Asamblea Nacional Constitutiva de CUDH fue firmada al calce únicamente por integrantes del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, y del Comité Ejecutivo del estado de México faltando por firmar los integrantes de dieciséis Comités Ejecutivos Estatales, los cuales acredite posteriormente con Actas de Asambleas Estatales Extraordinarias, mismas que fueron anexadas a la solicitud de registro que presenté el 31 de enero del año 2002, Actas en las cuales el señor Juan Reyes de la Cruz no aparece. De igual manera es cierto que en la mencionada Acta de Asamblea Nacional Constitutiva en el punto seis del orden del día el señor Juan Reyes de la Cruz fue electo por unanimidad de votos al cargo de Secretario General, otorgándole las facultades que se señalan en el artículo 26 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), de los Estatutos de CUDH, mismas facultades que nunca fueron cumplidas por ausencia del C. JUAN REYES DE LA CRUZ de nuestra Agrupación, incurriendo en una*

*Violación a los Estatutos que dieron vida a la AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS CUDH.*

**SEGUNDO.-** *El hecho marcado como SEGUNDO del Escrito de Queja e Impugnación que pretende hacer valer el hoy actor es total y absolutamente falso toda vez que el C. JUAN REYES DE LA CRUZ fue debidamente notificado por escrito de fecha 8 de mayo de 2002, en el cual se le informó sobre la resolución del Acta de Primera Asamblea de Consejo Nacional concediéndole 5 días para poder apelar a la misma Acta de Asamblea Nacional y pudiera proporcionar sus elementos de defensa ante la Comisión de Honor y Justicia con base en los artículos 47, 48, 49, de los estatutos de CUDH, (se agrega escrito de notificación, como anexo uno). Dicho escrito fue presentada por el suscrito en compañía del C. Francisco Mondragón Santamaría presentándonos en el domicilio ubicado en calle Ejido número 200, Colonia San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, los días 8, y 9 de mayo de 2002, tratando de encontrar al C. Juan Reyes de la Cruz lo cual no fue posible, regresando el día 11 de mayo de 2002, aproximadamente a las 12:15 hrs. Fue cuando encontramos al C. Juan Reyes de la Cruz al cual informé sobre la realización de la primera Asamblea de Consejo Nacional en cuestión entregándole de propia mano el escrito de notificación acompañado de copia del Acta de Primera Asamblea de Consejo Nacional antes mencionado, a lo cual el hoy actor se negó rotundamente y de manera molesta a firmar de recibido y aceptar dicho escrito, por lo que procedimos a retirarnos del domicilio propiedad del C. Juan Reyes de la Cruz. Siendo que el día 20 de mayo de 2002, me comuniqué vía telefónica al domicilio del C. Juan Reyes de la Cruz lo cual no fue posible platicar con el, ya que no se encontró, intentándolo dos veces más procediendo a dejar mensaje a una persona del sexo femenino diciéndole que por favor le dijera al señor Juan Reyes de la Cruz que el día de mañana martes 21 de mayo de 2002, notificaré al Instituto Federal Electoral sobre la realización de la Primera Asamblea de Consejo Nacional de CUDH, que por favor se comunicara con el suscrito a la brevedad posible a los teléfonos que el ya conoce del Comité*

*Ejecutivo Nacional y así mismo le proporcioné mi número de teléfono celular, ya que este número celular no ha cambiado hasta la fecha, esperando que me llamara el señor Juan Reyes de la Cruz, lo cual en ningún momento recibí respuesta por parte del hoy actor. Por ello fue que presenté mi formal notificación al Instituto Federal Electora sobre la multicitada Primera Asamblea de Consejo Nacional, misma que fue el día 21 de mayo de 2002, a las 10:20 horas. Así mismo y como Prueba de que el C. Juan Reyes de la Cruz, actuando de manera ilícita, dolo y mala fe entregó al Mtro. José Woldenberg Karakowsky Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral un escrito de fecha 23 de mayo de 2002, sin fundamento alguno y mucho menos sin autorización por mi persona como único representante legal de nuestra Agrupación CUDH, haciendo mal uso del nombre y el logotipo de nuestra agrupación y ostentándose como Secretario General de la CUDH, a pesar de tener pleno conocimiento de no contar con atribución estatutaria alguna ello debido a su destitución, solicitó que se cambiara el domicilio social y teléfono de nuestra Agrupación CUDH, mismo el cual se señala en el punto 8 de la orden del día de la Asamblea Nacional Constitutiva y ratificado en la resolución del Consejo General del IFE de fecha 17 de abril de 2002, en el que se nos otorga el registro como Agrupación Política Nacional, por el de su domicilio particular ubicado en calle Ejido número 200, col. San Francisco Culhuacán, Del. Coyoacán, Distrito Federal, tel. 55 81 51 27, procediendo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a realizar el cambio de domicilio, logrando su objetivo el C. Juan Reyes de la Cruz, no obstante, el día 31 de mayo de 2002, el C. Juan Reyes de la Cruz se presentó en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a cargo del Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y retiró toda la documentación que presenté acompañada de la solicitud de Registro el día 31 de enero de 2002, (el Acta de Asamblea Nacional Constitutiva, diecisiete Actas de Asambleas Estatales Extraordinarias, éstas acompañadas con copia de credencial de elector de los asambleístas, dieciséis contratos de comodato como comprobantes de domicilio en original y diecisiete mil cuatrocientas noventa cédulas de afiliación y las listas de*

*asociados todos estos en original ) desconociendo si tiene otros documentos más en su poder, llevándose todo esto a su domicilio particular los cuales hasta la fecha no ha devuelto, esto consta en el oficio de acuse de recibo expedido el día 31 de mayo de 2002, por el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dirigido a mi persona en calidad de representante legal del CUDH el cual se encuentra en el expediente del IFE. Cabe señalar que una vez enterado de estos ilícitos por personas ajenas al IFE, me presenté de inmediato el día 17 de junio de 2002, en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos recibíéndome las C.C. Lic. Mercedes Olivares y Herandery Sánchez Saucedo, a quienes les solicité que me mostraran el expediente correspondiente a nuestra Agrupación CUDH, con la finalidad de corroborar personalmente los comentarios sobre los ilícitos mencionados, tal fue mi sorpresa que efectivamente estaba cambiado el domicilio social original de nuestra Agrupación por el del C. Juan Reyes de la Cruz el cual ya aparecía en el directorio de Agrupaciones Políticas Nacionales procediendo de inmediato a solicitarle a las mencionadas funcionarias del IFE que se me diera una explicación sobre ese asunto, recordándoles sobre la notificación de la realización de la Primera Asamblea de Consejo Nacional por medio del escrito de fecha 21 de mayo de 2002, en la que fue sustituido del cargo el C. Juan Reyes de la Cruz, sorprendiéndose también las mencionadas funcionarias del IFE sobre esta situación, la Lic. Mercedes Olivares le ordena a la Lic. Herandery Sánchez que de inmediato modifique el directorio de Agrupaciones Políticas Nacionales para que aparezca nuevamente el domicilio original de nuestra Agrupación CUDH, haciéndose de inmediatamente la modificación. Aproximadamente 20 minutos más tarde, la Lic. Mercedes Olivares de manera seria y preocupada me comentó que el C. Juan Reyes de la Cruz actuando de mala fe y con engaños retiró de esa dirección Ejecutiva de Prerrogativas y, Partidos Políticos toda la documentación en original que presenté con la solicitud de registro la cual hago mención anteriormente, llevándose también el Certificado de Registro en original, por lo que yo le conteste que cual iba a ser la acción que procedería en este caso ya que fue un error cometido por usted Lic. Mercedes*

*Olivares. Procediendo de inmediato la Lic. Mercedes Olivares se comunicó al número telefónico que había dejado registrado el C. Juan Reyes contestándole una voz del sexo femenino pidiéndole que la comunicara con el C. David Hernández Gómez Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de CUDH, que hablaba del Instituto Federal Electoral, contestándole esa persona que no me encontraba por el momento y que no había manera de comunicarse conmigo, diciéndole esa persona que la comunicaría con el señor Juan Reyes de la Cruz Secretario General ya que era el único que se encontraba en el momento, una vez teniendo comunicación la Lic. Mercedes con el señor Juan Reyes de la Cruz exhorta a éste a que regrese la documentación de la Agrupación CUDH que se había llevado ya que el sabía que estaba destituido del cargo que ostentaba en nuestra Agrupación CUDH y diciéndole también que con esa conducta incurrió en el delito de fraude por haber actuado de mala fe y de manera dolosa, resistiéndose el C. Juan Reyes a reconocer su destitución y a devolver los documentos propiedad de nuestra Agrupación CCUDH, diciéndole la Lic. Mercedes que le dijera en donde tenía los documentos que se había llevado para que de inmediato enviara un vehículo propiedad del IFE a recogerlo, el C. Juan Reyes con engaños le dice que la documentación ya la había entregado a los Comités Estatales, de nuestra Agrupación CUDH, lo cual no fue cierto, pero que se daría a la tarea de más tardar en dos días él personalmente regresaría la documentación a esa Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo que hasta la fecha no ha cumplido, más tarde la Lic. Herandery Sánchez elaboró un oficio con número DEPPP/DPPF/2027/2002 de fecha 17 de junio de 2002, dirigido al C. Juan Reyes de la Cruz con domicilio en calle Ejido 200, Col. Francisco Cualhuacán, Del. Coyoacán, C.P. 04260, en el cual se le hace saber sobre los cambios realizados en el Comité Ejecutivo Nacional del CUDH en Primera Asamblea de Consejo Nacional solicitándole también que devuelva a ese Instituto la documentación que se le entregó con fecha 31 de mayo de 2002, lo cual consta de manifestaciones y demás documentos que se presentaron para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional anexando al presente oficio copia del documento que expidió la Dirección Ejecutiva con*

*motivo del cambio efectuado. Oficio que fue recibido el mismo día a las 17:05 hrs. (agrego copia como anexo dos), siendo con este Oficio una segunda Notificación al hoy actor respecto de los cambios dentro del CUDH y con ello tenía pleno conocimiento de su Destitución en la Primera Asamblea Nacional de la Agrupación Política Nacional de Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos y que en virtud de tal situación el hoy actor perdía todo tipo de derechos y obligaciones referente a la CUDH en su carácter de Secretario general de la misma. Ilícito que notifiqué al Consejero Presidente del IFE con escrito de fecha 24 de junio de 2002, tal y como lo explico en el mencionado escrito solicitándole en el mismo audiencia a la brevedad posible para discutir de manera directa sobre este asunto así mismo solicite copias certificadas de todos los documentos que existían hasta ese momento en el expediente de nuestra Agrupación con la finalidad, de poder proceder conforme a derecho ante la autoridad correspondiente en contra del C. Juan Reyes de la Cruz solicitando también en el mencionado escrito que la autoridad del Instituto Federal Electoral responsabilice legalmente en la materia que corresponda al C. Juan Reyes de la Cruz, cabe señalar que lo solicitado anteriormente no me fue concedido dejándome en un estado de indefensión, ya que hasta la fecha no he podido proceder legalmente en contra del C. Juan Reyes de la Cruz por los ilícitos cometidos en agravio de nuestra Agrupación CUDH (agrego copia como anexo tres). Por lo que solicito a usted Secretario Ejecutivo pida a las C.C. Lics. Mercedes Olivares y Herandery Sánchez, le entreguen un informe de lo anteriormente señalado. Es importante señalar en este punto, que el C. Juan Reyes de la Cruz sigue pretendiendo engañar y actuar de mala fe ante la Autoridad Federal Electoral, ya que pretende hacer valer que tuvo conocimiento de su destitución al cargo de Secretario General de CUDH hasta el día 24 de junio de 2002, mediante oficio número DEPPP/xyz/2002 (sic) firmado por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quedando sorprendido por tal cuestión, y siendo como ya lo mencione anteriormente total y completamente falso en virtud de que el hoy actor había sido notificado de su destitución, primero por mi persona el día 11 de mayo de 2002, y después el*

*17 de junio de 2002 por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En virtud de la negativa del hoy actor al renunciar a su derecho de Audiencia y Defensa ante la Comisión de Honor y Justicia al mostrar su negativa de recibir la notificación de fecha 11 de Mayo del año en curso, toda vez que él tenía pleno conocimiento del procedimiento a seguir a efecto de contar y hacer valer su derecho de Audiencia y Defensa. Así mismo y derivado de la notificación de fecha 17 de Junio del año en curso el hoy actor no ejerció su derecho de Audiencia y defensa en tiempo y forma, ante la Comisión de Honor de la CUDH. Señalando el hoy actor que fue notificado de su destitución hasta el día 24 de Junio del año en curso y manifestando que en ningún momento desde la Celebración de la Primer Asamblea Nacional de la Agrupación Política Nacional de la CUDH había sido notificado de su destitución y por ende se le había negado su derecho de Audiencia y Defensa Incurriendo con ello en una Violación a sus derechos y garantías como Ciudadano y militante de la CUDH.*

**TERCERO.-** *El hecho marcado como TERCERO del Escrito de Queja e Impugnación que pretende hacer valer el hoy actor es total y absolutamente falso toda vez que el C. JUAN REYES DE LA CRUZ manifiesta que durante el tiempo de entrega de los documentos que solicitó y hasta el 27 de junio de 2002, se dedicó a localizar al suscrito para recibirle un escrito de impugnación y se realizara el trámite restitutivo y de su nombramiento y funciones como Secretario General del CEN de CUDH, documento que según la versión del mismo el C. Juan Reyes no le quise recibir, y que además siempre me negué a dialogar con él sobre sus derechos como militante fundador de nuestra Agrupación CUDH. Así mismo el 24 de junio por el C. Antonio Flores Juárez quien según el tenía el carácter de Secretario de la Tercera Edad del CEN de CUDH quien no tuvo poder resolutivo al problema como el que se trata. En virtud de tales manifestaciones podemos percatarnos de la acción dolosa que pretende hacer valer el hoy actor pretendiendo sorprender a la Autoridad Federal Electoral, ya que según su dicho intentó localizarme hasta el día 27 de junio de 2002, para que le recibiera su escrito de impugnación, pero resulta*

que el Señor Juan Reyes aceptó entregar y le fuera recibido por el C. Antonio Flores Juárez en la fecha 24 de junio de 2002, por lo cual no logro entender que escrito de impugnación quería que le recibiera el día 27 de junio, con ello las manifestaciones del hoy actor caen en contradicción en cuanto refiere el tratar de localizar al suscrito durante 3 días para presentar su escrito de Impugnación, y mismo documento que le fue recibido el día 24 de Junio del año en curso por una persona no facultada para tales efectos aún con el conocimiento del hoy actor. En el caso de que el hoy actor realmente hubiera intentado localizar al suscrito, por qué no se presentó en el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional de CUDH a efecto de que le fuera recibido su escrito por alguna de las personas que se encuentran allí, tal y como ha sucedido cuando el Instituto Federal Electoral ha enviado documentos todos han sido recibidos, yo considero que también se puede constatar mi dicho con los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ya que cuando ellos han llamado han encontrado contestación inmediata, cabe señalar que en el domicilio social de CUDH existe gente desde las 08:00 (ocho) horas hasta las 19:00 (diecinueve) horas. Es importante que la Autoridad Federal Electoral tome en cuenta sobre la coincidencia del C. Juan Reyes de la Cruz al entregarle el escrito de impugnación al C. Antonio Flores Juárez, ya que este señor Antonio Flores es su vecino e incondicional y recomendado del señor Juan Reyes, de igual manera el señor Antonio Flores ha hecho contubernio con el señor Juan Reyes al estar enterado de los ilícitos que han cometido el señor Juan Reyes de la Cruz en contra de nuestra Agrupación CUDH, y hasta la fecha este señor Antonio Flores no comunicó, ya hubiera sido por escrito o vía telefónica a alguno de los demás integrantes de los órganos directivos de nuestra Agrupación CUDH. De igual manera el C. Juan Reyes de la Cruz tuvo el derecho y la libertad de haber tenido acercamiento con los demás integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o con los Presidentes de los Comité Ejecutivo Nacional o con los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales de nuestra Agrupación CUDH, debidamente acreditados ante el IFE, con la finalidad de que hubiera expuesto lo que ha su derecho hubiese convenido con relación al asunto que nos aqueja.

*Por lo que si el señor Juan Reyes de la Cruz no acudió ante los demás miembros de los órganos directivos de nuestra agrupación CUDH, fue porque la mayoría de ellos no lo conocen, y quienes lo conocen están de acuerdo en la destitución del señor Juan Reyes al cargo de Secretario General del CEN de CUDH, por no haber cumplido a cabalidad con las atribuciones que le fueron encomendadas por la Asamblea Nacional Constitutiva, las cuales se señalan en el artículo 26 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), de los Estatutos que rigen la vida y organización de CUDH.*

**CUARTO.-** *El hecho marcado como CUARTO del Escrito de Queja e Impugnación que pretende hacer valer el hoy actor es total y absolutamente falso toda vez que el C. JUAN REYES DE LA CRUZ considera como presunta Primera Asamblea de Consejo General, entre comillas se señala General, y que también llamada Nacional de nuestra Agrupación CDH, respecto a esto aprovecho la ocasión para hacer la aclaración ante esa Secretaría Ejecutiva del IFE, que efectivamente hay un error humano únicamente en el encabezado del Acta de Asamblea en cuestión, ya que en lugar de Consejo Nacional, se puso Consejo General. Lo válido para quienes participamos en esta Asamblea de Consejo Nacional, es que en el texto se corrigió el error el cual a la letra dice: En México Distrito Federal siendo las diecisiete horas del día 6 de mayo del año 2002, reunidos en la Primera Asamblea de Consejo nacional de Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH). De igual manera en el punto dos del orden del día que a la letra dice: Informe del Presidente del Consejo Nacional de CUDH. Por lo que considero que también con base en la fundamentación de la mencionada acta, coincide plenamente con lo referente al Consejo nacional de CUDH, los cuáles están plasmados en nuestros estatutos. Quiero decir con esto que si estamos hablando que el día 6 de mayo de 2002, realizamos la Primera Asamblea de Consejo Nacional de CUDH. En razón de que el hoy actor pretende hacer valer acerca de la falta de ética y de la moral conducta de mi persona, como defensor de los derechos humanos, quien según él no solamente lo calumnio y difamo en la Asamblea de Consejo Nacional, y según el hoy actor y lo que es peor que en la mencionada acta se niega y viola el*

*sustento jurídico de los estatutos de CUDH y que he cometido violaciones en agravio de su derechos, y el concepto formal y democrático interior que debe regir a toda Institución Política. Es claro y evidente que el señor Juan Reyes de la Cruz está tomando una actitud de carácter personal, ya que el señor Juan Reyes está ignorando los derechos de participación cívica y política de los demás miembros de nuestra Agrupación CUDH que participaron en la Primera Asamblea de Consejo Nacional en cuestión, y quienes la firmaron al calce de común acuerdo y unanimidad de votos para todos los efectos legales que hubiese lugar. Por otra parte desconozco a que se refiere el señor Juan Reyes de la Cruz con mencionar que mi persona carece de ética y de la moral por mi conducta. Me hace pensar que para el señor Juan Reyes de la Cruz tener ética y moral, es incurrir en conductas como las que el ha venido realizando de manera dolosa y mala fe en contra de nuestra Agrupación CUDH, olvidándose el señor Juan Reyes que no nada más existe mi persona, sino que también otras nueve mil cuatrocientos siete ciudadanos en calidad de militantes de nuestra agrupación CUDH de acuerdo a las cifras oficiales por parte el Instituto Federal Electoral publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de agosto de 2002, quienes también tenemos derechos, y subrayo obligaciones, espero que el señor Juan Reyes trate de entender que sus derechos terminan, cuando comienzan los derechos de los demás. Si para el señor Juan Reyes se calumnia y se difama con lo que expresamos en la Asamblea del Consejo nacional y que igual se niega y viola el sustento jurídico de los Estatutos de CUDH, los cuáles se han cometido en agravio de sus derechos. Es importante señalarle a esa Secretaría Ejecutiva del IFE, que ninguno de los puntos del orden del día de la mencionada Acta de Asamblea agraviamos los derechos cívicos y políticos del señor Juan Reyes, sino por lo contrario tratamos de proteger y de hacer valer también los derechos cívicos y políticos de todos los ciudadanos incluyendo al señor Juan Reyes de la Cruz, que militan en nuestra agrupación CUDH, los cuales han encomendado y confiado en mi persona la responsabilidad de que se cumpla a cabalidad nuestra Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de CUDH. Por ello mi persona únicamente cumple con las tareas y las encomiendas*

*de todos los militantes de nuestra agrupación CUDH, haciéndolo con gusto y satisfacción pero también aplicando estrictamente lo plasmado en nuestra Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, quiero decir con esto que cumplo con las buenas intenciones a los ordenamientos de los órganos directivos y de la militancia de nuestra agrupación CUDH. Si se tomó la determinación de sustituir al C. Juan Reyes de la Cruz al cargo que ostentaba en el CEN de CUDH, fue con buena intención y pensando en el desarrollo cívico y político de nuestra agrupación, para ello era necesario que el Secretario General cumpliera a cabalidad con sus obligaciones, lo cual como se señala en la citada Acta de Asamblea el señor Juan Reyes de la Cruz se olvidó de ello, pero no por ello, a reserva de la opinión de los demás integrantes de CUDH, el señor Juan Reyes tiene el derecho de coadyuvar y fortalecer en las tareas que hemos venido realizando, en defensa de los derechos fundamentales de las personas, porque creo que él es tan valioso él como los demás mexicanos, espero que quede claro que nuestra agrupación CUDH no es de una sola persona sino es de todos los mexicanos. Por ello me he dado a la tarea con el mayor de mis esfuerzos, para que los órganos directivos de nuestra agrupación CUDH a nivel Nacional Estatal y Municipal tengan elementos suficientes y buenos resultados por parte de mi persona dentro de mis atribuciones estatutarias, con la finalidad de construir una Institución Política Nacional, y ésta sea como herramienta para los ciudadanos que tengan el espíritu de construir una nación equitativa y con mejores oportunidades para los mexicanos, sin olvidar que para ello necesitamos cumplir todos los mexicanos a cabalidad con nuestras obligaciones constitucionales y compromisos que lleguemos a aceptar por parte de los ciudadanos. Para comprobar mi dicho solicito a las autoridades del Instituto Federal Electoral que por conducto de sus Juntas Ejecutivas Estatales verifiquen el trabajo que hemos venido realizando todos los que integramos a nuestra agrupación CUDH en las entidades Federativas en donde tenemos nuestros Comités Ejecutivos Estatales reconocidos por el IFE. Coincido con el señor Juan Reyes al defender sus derechos cívicos y políticos, pero considero que también es necesario que se cumpla con la obligaciones contraídas ante los*

*ciudadanos, mas cuando se tiene la responsabilidad de una Institución Pública, y para ello empecemos hacer valer y respetar los derechos de los demás, para exigir un derecho se necesita primero cumplir con nuestras obligaciones y compromisos. Solicito por este medio a usted señor Secretario Ejecutivo del IFE que el señor Juan Reyes de la Cruz le informe con documentos fehacientes qué actividades ha realizado hasta estos momentos de acuerdo a las facultades expresas para el Secretario General del CEN de CUDH señaladas en los artículos 26 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), de los Estatutos de CUDH, tomando en cuenta que tenemos presencia hasta estos momentos en 20 estados de la República. Así mismo, solicito a usted señor Secretario que se corrobore con los órganos directivos de CUDH a nivel Nacional, Estatal y Municipal el dicho del señor Juan Reyes de la Cruz en su punto cuarto de la multicitada impugnación y queja, cabe señalar que hasta esta fecha el señor Juan Reyes de la Cruz es el único que se ha quejado por supuestas violaciones a los derechos cívicos y políticos y a lo establecido en nuestra Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de CUDH. Creo que no es justo que el señor Juan Reyes piense que una Agrupación Política Nacional se consolida con ese tipo de acciones encontradas, sino que para ello, se requiere de la participación de los ciudadanos de manera intelectual, académica, económica y social, señalo que desde la fecha de inicio de los trabajos requeridos por el IFE para constituirmos como Agrupación Política Nacional, y a la fecha, no tuvimos la colaboración al respecto por parte del señor Juan Reyes. El motivo por el cual se le otorgó el cargo de Secretario General del CEN de CUDH fue por la amistad que mi persona tiene con el señor Juan Reyes desde hace varios años para ello tuve que convencer a los que participaron en el acta de Asamblea Nacional Constitutiva para que fuera aceptado.*

*Para tales efectos de aclarar las supuestas violaciones cometidas a los Estatutos de CUDH, expongo lo siguiente:*

*1.- La violación que pretende hacer valer el hoy actor al referir la inexistencia del "CONSEJO GENERAL" dentro de los*

*lineamientos Estatutarios es total y completamente falsa e improcedente, ya que por lo que se refiere al señor Juan Reyes en el párrafo 1 de la multicitada impugnación la aclaración referida a la confusión de palabra que existe en el encabezado del Acta de Asamblea del Consejo Nacional en cuestión, la realicé en el punto cuarto del presente escrito, no incurriendo en ningún momento en una Violación a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional CUDH, y mucho menos al Artículo 9º de nuestros Estatutos, siendo un acto involuntario el error humano.*

*2.- La violación que pretende hacer valer el hoy actor al referir la Falta de Personalidad de los firmantes en la Primer Asamblea del Consejo Nacional es total y completamente falsa e improcedente, ya que por lo que se refiere al señor Juan Reyes al contenido del párrafo 2 de la multicitada impugnación, según para el señor Juan Reyes de la Cruz las personas que firman el acta de Consejo Nacional adolecen de personalidad y derecho para tal efecto. El artículo 17 de los Estatutos de CUDH que a la letra dice: El Consejo Nacional es durante el receso de la Asamblea Nacional la Autoridad máxima de la organización, lo integran: a) El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quién lo presidirá; b) El Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional; c) Por tres Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales o del Distrito Federal que cuenten con mayor número de afiliados y con la mayor participación política en su entidad, y no estén incluidos en los demás órganos directivos de CUDH; d) Los miembros de la Comisión de Honor y Justicia. Artículo 48 La Comisión de Honor y Justicia estará integrada: a) Por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, b) Por dos Presidentes de los Comités Ejecutivos o del Distrito Federal, que tengan el mayor número de afiliados en el estado y no estén incluidos en los demás órganos directivos de CUDH, c) Por los integrantes del Consejo Nacional. Si analizamos el número de miembros directivos facultados para conformar el consejo Nacional. Si analizamos el número de miembros directivos facultados para conformar el consejo Nacional de CUDH estamos hablando que sería el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y cinco Presidentes de los Comités Estatales. Por otra*

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QJRC/CG/053/2002**

*parte analizamos a los miembros Directivos que participaron en la citada Acta de Asamblea del Consejo Nacional se encuentran presentes mi persona en calidad de Presidente del CEN, por el Comité Ejecutivo del Distrito Federal los C.C. Antonio Flores Aguilar y Miriam Hernández Fajardo Presidente y Secretario General respectivamente, por el Comité ejecutivo Estatal de México las C.C. Guadalupe Narváez González y María de Lourdes González Romero Presidente y secretario general respectivamente, Por el comité Ejecutivo estatal de Hidalgo los C.C. Daniel Espinoza Templos y Leticia Badillo Peralta Presidente y Secretario General respectivamente, por el Comité ejecutivo estatal de Puebla los C.C. Ramiro Neri barrios y Miguel Dimas Ibarra Presidente y Secretario general respectivamente por el Comité ejecutivo estatal de Querétaro los C.C. Jesús Espinaza Cruz y Pedro Gutiérrez Campos Presidente y Secretario general respectivamente mas trece miembros directivos del Comité Ejecutivo Nacional. Quiero decir con esto que aparte de mi persona se encontraron cinco Presidentes mas, sus Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Estatales con mayor número de afiliados y participación política, lo cual se puede constatar en la resolución de Consejo General del día 17 de abril de 2002, y los nombres de los miembros Presidentes y Secretario Generales de los Comités Ejecutivos Estatales y de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional que participaron, están debidamente registrados ante ese Instituto Federal electoral y aparecen en las actas de Asambleas Estatales que acompañé con la solicitud de registro el día 31 de enero de 2002, así como otros documentos que existen en el expediente de nuestra Agrupación CUDH ante el IFE, por lo que todos ellos si tuvieron facultades y derecho como miembros directivos de nuestra Agrupación CUDH. Por tal razón todos los firmantes de la Primer Asamblea del Consejo Nacional se celebró conforme a los Estatutos de la CUDH sin que con ello se violara algún derecho como miembros directivos de nuestra Agrupación CUDH. Por tal razón todos los firmantes de la Primer Asamblea del Consejo nacional se celebró conforme a los Estatutos de la CUDH sin que con ello se violara algún derecho del hoy actor.*

3.- La violación que pretende hacer valer el hoy actor es total y completamente falsa e improcedente, ya que por lo que se refiere el señor Juan Reyes y en relación al párrafo tres de la multitudada impugnación el señor hoy actor Cruz manifiesta que no fue emitida convocatoria a los integrantes del Consejo Nacional ya que no aparece acompañada del Acta de Asamblea citada. Con base en el artículo 18 de los Estatutos de CUDH que a la letra dice: El Consejo Nacional, será convocado por el Comité Ejecutivo Nacional y se reunirá: a) cada año, o b) por convocatoria del Comité Ejecutivo nacional, c) por convocatoria de la mitad mas uno de sus integrantes. Si hacemos el análisis, en ninguno de los incisos del artículo 18 en referencia, no especifica la manera, el medio y el procedimiento para poder convocar a Consejo Nacional. La razón por la cual no fue notificado el Instituto Federal Electoral, fue porque para este caso de la sustitución, la resolución definitiva la tiene la Asamblea Nacional de CUDH, la cual es el órgano máximo de dirección y decisión, y de acuerdo al artículo 13 de los Estatutos de CUDH que a la letra dice: La Asamblea nacional se reunirá por convocatoria autorizada por el Consejo nacional, y deberá expedirse por lo menos de 20 días de anticipación y se dirigirán por correo al lugar indicado por cada uno de los convocados. Por lo que se refiere a la acreditación de los integrantes de la citada acta, ya quedó mencionado en el párrafo anterior. De igual manera con base en el artículo 23 inciso j), de los estatutos de CUDH que a la letra dice: Son facultades del Comité Ejecutivo Nacional convocar al Consejo Nacional, en este artículo e inciso mencionado, tampoco especifica la manera, el medio ni el procedimiento para poder convocar al Consejo Nacional. Con base en el artículo 25 inciso f) de los estatutos del CUDH que a la letra dice: Son facultades del Presidente de Comité Ejecutivo Nacional convocar las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional. Tampoco en este artículo e inciso referido, se menciona o especifica la manera o medio ni el procedimiento para convocar al Comité Ejecutivo Nacional. Es importante señalar que los miembros de CUDH que participaron en la Asamblea de Consejo Nacional, reconocen y aceptan haber sido convocados para realizar la misma bajo la fundamentación estatutaria señalada en la acta respectiva. Con relación a lo que se refiere el señor

*Juan Reyes de la Cruz, al mencionar que con el documento de fecha 21 de mayo al año en curso presentado ante la autoridad Federal Electoral, mi persona en mi carácter de Presidente del CUDH; niega y viola el sustento legal y la disposición aplicativa del artículo al inicio del párrafo señalado en perjuicio directo de su persona. Señalo que el mencionado escrito fue debidamente apegado a mis atribuciones estatutarias como presidente del CEN de CUDH, me refiero al artículos 25 incisos a), c), f), i), j), que a la letra dice: Artículo 25. Son facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes: a), Tendrá a su cargo la representación y la administración de la Asociación Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH), y deberá realizar todos los actos necesarios para el buen cumplimiento de sus funciones. Podrá designar delegados o comisiones para que lo auxilien, a los que asignará en cada caso sus atribuciones y duración: además, tendrá amplio poder para pleitos y cobranzas, actos de dominio y de administración, con toda clase de facultades incluso las especiales que requieran cláusula expresa para su ejercicio, así mismo para otorgar y suscribir títulos de crédito, otorgar y revocar poderes generales y especiales, nombrar y remover a los demás integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, representar la Organización CUDH, ante toda clase de autoridades, Instituciones o personas ya sea a nivel nacional, Estatal o Municipal y nombrar o remover en los casos de conflicto o de violación a los presentes Estatutos a los Presidentes y Secretarios Generales, así como a sus integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales. C) Presidir las reuniones de las Asambleas Nacional, del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo nacional, de la Comisión Nacional de Administración y Finanzas de la Comisión De Honor y Justicia en las que tendrá voto de calidad en caso de empate. F) Convocar las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y autorizar la convocatoria para la Asamblea Nacional, que para el caso formule el Consejo nacional. J) Quitar o aumentar las Secretarías y comisiones que requieran las necesidades de CUDH. Por lo anterior queda confuso a lo que se refiere del señor Juan Reyes de que se le negó y viola el sustento legal.*

4.- *La violación que pretende hacer valer el hoy actor en su numeral 4 es total y completamente falso e improcedente, ya que por lo que se refiere el hoy actor y en relación al párrafo 4 de la multicitada impugnación el hoy actor transcribe el artículo 19 con todos sus incisos de los estatutos de CUDH, en el cual se señalan las facultades del Consejo nacional, me refiero al inciso b) que a la letra dice: "Tener conocimiento de la renuncia o separación de sus cargos, del presidente o Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, así como designar a sus sustitutos, quienes fungirán hasta la celebración de la Asamblea Nacional correspondiente. "Según la versión del C. Juan Reyes el Consejo Nacional no tiene dentro de sus facultades la de resolver sobre la destitución de los Presidentes y Secretarios Generales tanto del Comité Ejecutivo Nacional como de los demás Comités. Cabe señalar que en la Asamblea de Consejo Nacional en cuestión, el fundamento Estatutario principal fue que el C. Juan Reyes de la Cruz se separó de su cargo, lo cual fue motivo de su destitución, y si investigamos el significado de destitución sería: revocar o suspender, para ello fue sustituido por el C. Luis Carmona Salas quien fungirá hasta la celebración de la Asamblea Nacional correspondiente tal y como quedó precisado en el mencionado artículo 19 inciso b), en el acta de Asamblea en cuestión. Por otra parte el señor Juan Reyes de la Cruz se refiere al comentario del supuesto del C. Secretario de la Tercera Edad del CEN de CUDH según este en su respuesta, la Comisión de Honor y Justicia no está integrada. Señalo que en el caso sin conceder, que no existiera la Comisión de Honor y Justicia, el señor Juan Reyes de la Cruz se hubiera dirigido a la segunda instancia, que es el Comité Ejecutivo Nacional, el cual si existe, ya que ha estado en contacto permanente con el Instituto Federal Electoral al que le consta que existe el CEN de CUDH, ya que hemos recibido documentos oficiales de ese Instituto Electoral Federal. Cabe señalar que el señor Antonio Flores Juárez no tiene calidad moral ni elementos suficientes para hacer ese tipo de afirmaciones, por razones ya mencionadas en el párrafo TERCERO del presente escrito.*

5.- *La violación que pretende hacer valer el hoy actor es total y completamente falsa e improcedente, ya que por lo que se refiere el señor Juan Reyes y en relación al párrafo 5 de la multicitada impugnación, el hoy actor Juan Reyes de la Cruz se refiere al artículo 45 de los estatutos de CUDH y se establece que los miembros de CUDH, serán responsables de todos los actos que realicen y que constituyan violaciones a los presente Estatutos o a la Declaración de Principio de CUDH, desobediencia a los acuerdos de sus órganos, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, declarar públicamente con falsedad o en forma irrespetuosa en contra de CUDH, sus posiciones o sus dirigentes, y por traición a CUDH. Aprovecho la observancia del señor Juan Reyes sobre este artículo, porque si se analiza lo manifestado en el cuerpo del presente documento, es claro, que con la actitud que ha tenido el señor Juan Reyes de la Cruz en contra de nuestra Agrupación CUDH, al señor Juan Reyes se le fincarán responsabilidades y se procederá conforme a derecho en el área que corresponde. El señor Juan Reyes de la Cruz pretende aprovecharse con cualquier palabra de tipo coloquial, me refiero a la de compañeros, demostrando con esto su dolo y mala fe que tiene hacia mi persona como lo señalo en el párrafo cuarto del presente escrito, al mencionar la palabra compañeros en el acta de Asamblea de Consejo Nacional en cuestión, no fue con la finalidad de menospreciar o ser unilateral como lo menciona el señor Juan Reyes de la Cruz, sino como un gesto de amistades a mis amigos. Por lo que se refiere el señor Juan Reyes de la Cruz al decir que cuando menciono la palabra compañero no se establece el nombre o nombres de persona alguna. Comento que para mi punto de vista, no fue necesario relacionar los nombres a los que les dije compañeros, ya que ese no era el punto a tratar, lo principal para los asambleístas fue desahogar con el mejor de las intenciones y responsabilidad los puntos del orden del día, por los cuales fueron convocados. Por lo que hace mención el señor Juan Reyes de la Cruz, que mi persona no se apoyo por los demás miembros que firmaron dicha acta, y que también es claro que ninguno de los estatutos que rigen la vida de CUDH, faculta mi persona para que pueda destituir a ningún miembro de CUDH, y menos al Secretario General del CEN de este organismo, lo que*

*según él les permite ver que los firmantes de dicha acta lo hicieron engañados o bajo presión moral. Por ello solicito a usted señor Secretario Ejecutivo del IFE que el señor Juan Reyes de la Cruz presente a esa Secretaría Ejecutiva los documentos fehacientes que sustenten su dicho, de que mi persona no se apoyó en los demás miembros que firmaron dicha acta, de igual manera que compruebe con documentos fehacientes su dicho que les permite ver, desconozco a (cuantos y quienes son), que los firmantes de dicha acta lo hicieron engañados o bajo presión moral. Por lo que se refiere el señor Juan Reyes que según a él le es claro que ninguno de los estatutos que rigen la vida de CUDH, mi persona está facultada para destituir al Secretario General del CEN de CUDH, creo que este dicho ya quedo explicado en el párrafo 3 y 4 del presente escrito.*

*6.- Por lo referente al párrafo en el cual el señor Juan Reyes de la Cruz solicita que se suspendan las entregas, de las prerrogativas que corresponden a nuestra Agrupación CUDH. Por lo anterior considero que el señor Juan Reyes de la Cruz no tiene calidad moral, ética política ni mucho menos facultad legal para poder hacer este tipo de solicitud a la autoridad Electoral Federal, cuando el señor Juan Reyes, se ha encargado de abusar de la buena fe que el Instituto Federal Electoral como órgano autónomo y plural, otorga a todos los ciudadanos, actuando el señor Juan Reyes de mala fe con las funcionarias de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las cuales menciono en el párrafo segundo del presente escrito, además de lo ya manifestado.*

*7.- Considero señor Secretario Ejecutivo del IFE, que es importante para quienes integramos a Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH), Agrupación Política Nacional, se analice todo lo plasmado en el presente documento, porque creo que el señor Juan Reyes de la Cruz, está actuando de una manera contraria a lo manifestado en nuestra Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y utiliza los preceptos constitucionales con fines contrarios para el buen desarrollo Cívico-Político y para el buen cumplimiento de lo establecido en*

*nuestros documentos básicos como Instituto Político creando con esta conducta confusión y atraso para los trabajos que hemos venido desarrollando desde hace varios años en la defensa de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, solicito a usted señor Secretario Ejecutivo del IFE, si se considera que el señor Juan Reyes de la Cruz cometió algún ilícito ya sea en contra del Instituto Federal Electoral, o de nuestra Agrupación CUDH por haber cambiado el domicilio social y retirado todos los documentos en original sin autorización alguna, los cuales presenté con la solicitud de registro el día 31 de enero de 2002 y otros, los que aún conserva en su poder hasta la fecha, asunto que expongo en el párrafo segundo del presente documento, por ello solicito actúe conforme a derecho. Así mismo, solicito a usted se devuelvan los documentos antes mencionados propiedad de nuestra Agrupación CUDH, los cuales deben estar en resguardo en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del CUDH, los cuales deben estar en resguardo en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional de CUDH. Para ello, agrego al cuerpo de la presente como anexo cuatro, escrito de fecha 11 de Julio de 2002, en el cual solicito me sean devueltos los documentos propiedad de CUDH antes señalados, además del escrito que aparece como anexo dos en el cuerpo del presente.*

*8.- Para dar cabal cumplimiento en lo establecido, en el artículo 19 inciso b), de los Estatutos de nuestra Agrupación CUDH, que a la letra dice: "Son Facultades del Consejo Nacional: Tener conocimiento de la renuncia o separación de sus cargos del Presidente o Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, así como designar a sus sustitutos, quienes fungirán hasta la celebración de la Asamblea Nacional correspondiente. "Le recuerdo a usted señor Secretario Ejecutivo, que por medio de escrito de fecha 3 de julio de 2002, le comunique al Mtro. José Woldenberg Karakowsky Consejero Presidente del Consejo General del IFE, con copia para usted, en el cual señalo la fecha de la realización de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de CUDH como Agrupación Política Nacional, la cual se llevó a cabo el día 21 de julio de 2002, comunicando de ello al Consejero Presidente del IFE por medio de un escrito de fecha 22 de julio de*

*2002, en el que señalo que se aprobó en punto IV, del orden del día por unanimidad de votos de los asambleístas la multicitada acta de la Primera Asamblea de Consejo Nacional de CUDH, en el punto V del orden del día se aprobó por unanimidad de votos de los asambleístas la ratificación del C. Luis Carmona Salas como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y demás secretarías y en el punto VI del orden del día se aprobó por unanimidad de votos de los asambleístas la expulsión de nuestra Agrupación CUDH a los C.C. Juan Reyes de la Cruz, Antonio Flores Juárez y Antonio Flores Aguilar en los términos de los artículos 45, 46 inciso d) y 47 de los Estatutos de nuestra Agrupación CUDH, por haber violado flagrantemente y traicionado los Estatutos de nuestra Agrupación CUDH, al haber actuado con dolo y mala fe en agravio de nuestra Agrupación CUDH ya manifestado en el presente documento (íntegro copias de escritos, acta de Primera Asamblea Nacional Extraordinaria y convocatoria de la misma, como anexo cinco).*

*9.- Es importante señalar que las funcionarias de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mencionadas en el párrafo segundo del presente documento cometieron el error de haber cambiado el domicilio social y el teléfono de nuestra Agrupación CUDH y de haber entregado los multicitados documentos que acompañe con la solicitud de registro del día 31 de enero de 2002, ya que la Dirección Ejecutiva mencionada tenía conocimiento de la realización de la multicitada Asamblea de Consejo Nacional, en la que, se destituyó al C. Juan Reyes de la Cruz del cargo de Secretario General del CEN del CUDH. Lo más grave es que la mencionada Dirección Ejecutiva tiene conocimiento de que el único representante legal de nuestra Agrupación CUDH y con facultades Estatutarias para hacer ese tipo de cambios o de retirar documentos correspondientes a nuestra Agrupación CUDH, es mi persona en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de los demás órganos directivos de CUDH, tal y como se demuestra en los documentales que existen en el expediente de CUDH en el Instituto Federal Electoral.*

## CAPÍTULO DE VIOLACIONES

*El hoy actor incurrió en diversas violaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS, no acatando sus Estatutos o desconociendo el contenido de los mismo, y de esa manera no llevándolos a cabo para los fines de la CUDH, siendo éstos los siguientes:*

1. *ARTÍCULO 6 b).- SON OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES “Concurrir a todas las reuniones y eventos cívicos a los que sean convocados .*
2. *ARTICULO 9.- SON ORGANOS DIRECTIVOS DE LA ORGANIZACIÓN A NIVEL NACIONAL “La Asamblea nacional; El Consejo Nacional; El Comité Ejecutivo Nacional; La Comisión Nacional de Administración y Finanzas; La Comisión de Honor y Justicia.”*
3. *ARTÍCULO 17.- El Consejo Nacional es durante el receso de la Asamblea Nacional la Autoridad máxima de la Organización, lo integran: a) El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quien lo presidirá , b) El Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, c) Por tres Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales o del Distrito Federal que cuenten con el mayor número de afiliados y con la mayor participación política en su entidad, y no estén incluidos en los demás órganos directivos de CUDH, d) Los miembros de la Comisión de Honor y Justicia.*
4. *ARTÍCULO 19.- FACULTADES DEL CONSEJO NACIONAL. B).- “Tener conocimiento de la renuncia o separación de sus cargos, del Presidente o Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, así como designar a sus sustitutos, quiénes, fungirán asta la celebración de la Asamblea Nacional correspondiente”.*
5. *ARTÍCULO 25.- Son facultades del presidente del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes: a), Tendrá a su cargo la representación y la administración de la Asociación Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH), y deberá realizar todos los actos necesarios para el buen cumplimiento de sus funciones. Podrá designar delegados o comisiones para que lo*

*auxilien, a los que asignará en cada caso sus atribuciones y duración: además, tendrá amplio poder para pleitos y cobranzas, actos de dominio y de administración, con toda clase de facultades y suscribir títulos de crédito, otorgar y revocar poderes generales y especiales, nombrar y remover a los demás integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, representar a la Organización CUDH, ante toda clase de autoridades, Instituciones o personas ya sea a nivel nacional, Estatal o Municipal y nombrar o remover en los casos de conflicto o de violación a los presente Estatutos a los Presidentes y Secretarios Generales, así como a sus integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales. c) Presidir las reuniones de las Asambleas Nacional, del Consejo nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Nacional de Administración y Finanzas de la Comisión de Honor y Justicia en las que tendrá voto de calidad en caso de empate. f) Convocar las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y autorizar la convocatoria para la Asamblea Nacional, que para el caso formule el Consejo Nacional. J) Quitar o aumentar las Secretarías y comisiones que requieran las necesidades del CUDH.*

6. *artículos 26.- SON FACULTADES DEL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL inciso a) "Fungir como Secretario de los órganos nacionales de CUDH, levantando las actas correspondientes".*
7. *ARTÍCULO 48.- La Comisión de Honor y Justicia estará integrada: a) Por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, b) Por dos Presidentes de los Comités Ejecutivos o del Distrito Federal, que tengan el mayor número de afiliados en el estado y no estén incluidos en los demás órganos directivos de CUDH, c) por los integrantes del Consejo Nacional.*
8. *ARTÍCULO 49.- ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA INCISO b) "Garantizar a los miembros directivos de CUDH el derecho de Audiencia y a lo establecido en los artículos 5 y 7 de los presentes estatutos", inciso f) "En el caso de Impugnación por alguno de los directivos de CUDH a la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia, el Consejo nacional resolverá lo que corresponda en un plazo no mayor a treinta días naturales, en caso de apelación en la anterior instancia, el*

sancionado podrá apelar la resolución ante la Asamblea Nacional de CUDH”.

*Es por lo anteriormente expuesto y razón de que el hoy actor pretende ejercer un medio de Queja e Impugnación a la PRIMERA ASAMBLEA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS, y al no encontrarse en la vía idónea, en éste acto interpongo la IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, ello en virtud de que la acción que pretende hacer valer el hoy actor no se encuentra establecida por el artículo 3º en su numeral 2 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ya que este articulado invocado por el hoy actor no se aplica a la acción intentada por el mismo, por lo que el escrito presentado en fecha 13 de Agosto del año en curso ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral Lic. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ no se promovió conforme a derecho, toda vez que el hoy actor no agotó el Principio de Definitividad, en virtud de no haber Promovido su Impugnación ante la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, tal y como lo establece el Artículo 49 de los Estatutos que rigen la vida de la Agrupación Política Nacional de la CUDH, es por ello que la vía intentada por el hoy actor no se ajusta a derecho en ningún momento le fueron violados sus derechos y garantías por parte de la CUDH como pretende hacer valer.*

*Así mismo y en virtud de la Notificación de fecha 17 de Junio del año en curso, mediante oficio número DEPPP/DPPF/2027/2002, dirigido al C. Juan Reyes de la Cruz con domicilio en calle Ejido 200, Col. Francisco Culhuacán, Del. Coyoacán, C.P. 04260 firmado por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual se hace saber sobre los cambios realizados en el Comité Ejecutivo Nacional de CUDH en Primera Asamblea de Consejo Nacional solicitándole también que devuelva a ese Instituto la documentación que se le entregó con fecha 31 de mayo de 2002, lo cual consta de manifestaciones y demás documentos que se presentaron para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional*

*anexando al presente oficio copia del documento que recibió la Dirección Ejecutiva con motivo del cambio efectuado. Oficio que fue recibido el mismo día a las 17:05 hrs. (agrego copia como anexo dos), siendo en tal caso que desde ese día 17 de Junio del año en curso, el hoy actor contaba con un término de cuatro días a efecto de realizar la Impugnación correspondiente, siendo que el hoy actor no interpuso recurso alguno ante el Instituto Federal Electoral o ante la Comisión de Honor y Justicia de la Agrupación Política Nacional de la CUDH, por lo que su escrito de fecha 13 de Agosto del año en curso no fue presentado en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8º de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.*

*Por lo referente al párrafo en el cual el señor Juan Reyes de la Cruz solicita que se suspendan las entregas de las prerrogativas que corresponden a nuestra Agrupación CUDH, tal solicitud no cuenta con sustento jurídico ya que su actuar y ostentándose como Secretario General de la CUDH y al llevar a cabo funciones para las cuales ya no estaba facultado actuando de mala fe, por lo que el hoy actor pretende tener derechos de solicitud en virtud del medio de Impugnación promovido por el mismo en razón de las violaciones a sus derechos y garantías por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERCHOS HUMANOS, y encontrándonos en el supuesto que el hoy actor se encontrara en la vía idónea y de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 numeral 2 LEY GENERAL DEL SITEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL que a la letra dice "EN NINGUN CASO LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY PRODUCIRÁ EFECTOS SUSPENSIVOS SOBRE EL ACTO O LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA", el actuar del hoy actor toda vez que en fecha 31 de Mayo del 2002 y ostentándose como Secretario general de la CUDH, aún cuando en fecha 11 de Mayo del año en curso fue notificado por el suscrito y un testigo acerca de su destitución por unanimidad de votos de la Primer Asamblea del Consejo Nacional de la CUHD, se presentó al Instituto Federal*

*Electoral a efecto de solicitar documentación en original para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional, misma documentación que le fue entregada al hoy actor, y así mismo el hoy actor ratifica su actuar doloso en virtud de que mediante oficio número DEPPP/dppf/2027/2002 (sic), DIRIGIDO AL c. Juan reyes de la Cruz con domicilio en calle Ejido 200, Col. San Francisco Culhuacán, Del. Coyoacán, C.P. 04260 firmado por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos, en el cual se hace saber sobre los cambios realizados en el Comité Ejecutivo Nacional de CUDH en Primera Asamblea de Consejo Nacional solicitándole también que devuelva la documentación entregada al mismo en fecha 31 de Mayo del año en curso, mismo del cual no se obtuvo respuesta alguna por parte del hoy actor. Es por tal actuar del hoy actor que invoco al artículo 6º numeral 2 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, a efecto de que tenga pleno conocimiento que no hay efectos suspensivos del acto o resolución impugnada por el hecho de interponer un medio de impugnación.*

*Invoco la Improcedencia y Sobreseimiento de la acción intentada por el hoy actor, ello de acuerdo a la establecido por el artículo 10º inciso d) de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL que a la letra dice “QUE NI SE HAYA AGOTADO LAS INSTANCIAS PREVIAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES FEDERALES O LOCALES, SEGÚN CORRESPONDA, PAR COMBATIR LOS ACTOS O RESOLUCIONES ELECTOALES Y EN VIRTUD DE LAS CUALES SE PUDIERAN HABER MODIFICADO, REVOCADO O ANULADO”, ello en virtud de que el hoy actor no agotó las instancias correspondientes de las cuales tenía pleno conocimiento y con ello violando el contenido y objeto de los Estatutos de la Agrupación política Nacional CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS, par la cual fue creada.”*

Anexando la siguiente documentación:

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QJRC/CG/053/2002**

a) Copia simple del Diario Oficial de la Federación de fecha cinco de agosto de dos mil dos, mediante el cual se publica la resolución CG73/2002 del Consejo General respecto de la solicitud de registro de la Agrupación Política denunciada.

b) Copia simple de la notificación de la resolución CG73/2002.

c) Copia simple del oficio de fecha ocho de mayo de dos mil dos, dirigido al C. Juan Reyes de la Cruz, mediante el cual se le notifica su destitución al cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo de la Agrupación Política denunciada.

d) Copia simple del oficio número DEPPP/DPPF/2027/2002, de fecha diecisiete de junio de dos mil dos, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido al quejoso.

e) Copia simple del oficio de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, suscrito por los miembros de los Comités Ejecutivos Nacionales y del Distrito Federal de la Agrupación Política denunciada.

f) Copia simple del escrito de fecha once de julio de dos mil dos, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, Agrupación Política Nacional, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

g) Copia simple de los escritos de fecha tres y veintidós de julio de dos mil dos, suscritos por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política antes mencionada, dirigidos al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, así como anexos del último de los oficios señalados consistentes en copias simples de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de la citada agrupación.

h) Copia simple de la convocatoria de fecha veinticinco de junio de dos mil dos.

**VI.** Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dos se recibió oficio número DEPPP/DPPF/2971/02 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dirigido al Secretario de la Junta General Ejecutiva, a través del cual remite diversa documentación solicitada.

**VII.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dos, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva el oficio descrito con antelación, el escrito de contestación, así como escrito de fecha seis de septiembre de dos mil dos suscrito por Juan Reyes de la Cruz en donde solicita copias certificadas de diversa documentación. Acordándose nuevamente la práctica de diligencias de investigación.

**VIII.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dos, el C. Juan Reyes de la Cruz se dio por notificado del acuerdo que antecede.

**IX.** Mediante oficio SJGE/144/2002 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos y en cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete del mismo mes y año se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que remitiera documentación relacionada con la queja en estudio, así como los estatutos vigentes de la agrupación política denunciada, mismo que fue contestado mediante oficio número DEPPP/DPPF/453/03 en fecha trece de marzo de dos mil tres.

**X.** Por escrito de fecha dos de octubre de dos mil dos, el C. Juan Reyes de la Cruz, dio contestación al requerimiento formulado por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, respecto de las diligencias de investigación ordenadas en el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dos.

**XI.** A través del acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil tres se tuvieron por recibidos los escritos descritos en los dos resultandos anteriores y se ordenó dar vista a las partes por cinco días para que expresaran lo que a su derecho conviniera.

**XII.** En sendos escritos recibidos el día veinticuatro de marzo de dos mil tres, el C. Juan Reyes de la Cruz y David Hernández Gómez, este último en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, expresaron lo que a su derecho correspondió.

**XIII.** Por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil tres se declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QJRC/CG/053/2002**

Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIV.** Con fecha treinta de abril de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió la queja que nos ocupa y ordenó la remisión de la misma y sus anexos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en virtud de que se advertía como pretensión principal del quejoso la restitución en sus derechos políticos electorales.

**XV.** Con fecha trece de junio del presente año el citado órgano jurisdiccional, notificó la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-335/2003, en la cual ordena la remisión al Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

**XVI.** En sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en cumplimiento a la sentencia antes mencionada.

**XVII.** Por oficio número SE/2274/2003 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XVIII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIX.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el numeral 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que de la lectura del escrito inicial de queja o denuncia, se advierte que el promovente se refiere a distintos actos o hechos que imputa a la agrupación política denunciada, que estima son contrarios a su normatividad interna, y que la pretensión fundamental del quejoso es que de acreditarse las irregularidades denunciadas, este Instituto Federal Electoral proceda a tomar las medidas pertinentes a fin de restituir al quejoso en el uso y goce del derecho político-electoral que supuestamente le fue conculcado por la agrupación política, particularmente que se revoque la presunta destitución del cargo que ocupaba como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional, Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos.

Se considera que este Instituto Federal Electoral no tiene competencia para resolver sobre la pretensión que formula el quejoso, en tanto que a través del procedimiento administrativo de queja que nos ocupa, de resultar ciertos los hechos denunciados y verificar que los mismos son contrarios a la normatividad interna de la agrupación política denunciada, solamente se podría aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en tal dispositivo se contemple la restitución a los ciudadanos en el uso y goce de los derechos político-electorales que, en su caso, haya conculcado una agrupación política nacional con su actuación.

En efecto, el alcance de la resolución de fondo recaída en un procedimiento administrativo sancionador electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concreta a la determinación de que se encuentre acreditada la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del procedimiento y, como consecuencia, la imposición de una sanción, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, o bien, la desestimación de la queja o denuncia de mérito.

Al respecto, cabe destacar que la materia del procedimiento administrativo derivado de las quejas o denuncias a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reduce a las posibles sanciones que deban imponerse a algún partido político o agrupación política por las irregularidades en que hubiesen incurrido, como se desprende del inicio del párrafo 1 de ese precepto, que expresamente establece que tal procedimiento es “Para los efectos del artículo anterior”, en tanto que el artículo 269 sólo regula los tipos de sanciones y supuestos en que pueden imponerse sanciones a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en el entendido de que ambos preceptos legales forman parte del Título Quinto del Libro Quinto del propio código electoral federal, denominado “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones”.

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

**“ARTÍCULO 269**

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

- a) Con amonestación pública;*
  
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
  
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

d) *Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*

e) *Con la negativa del registro de las candidaturas;*

f) *Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*

g) *Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.”*

Por su parte, el artículo 270 del ordenamiento legal invocado, prevé:

**“ARTÍCULO 270**

1. *Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

2. *Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.*

3. *Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.*

4. *Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.*

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

6. *Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.*

7. *Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”*

Como puede observarse, en tales preceptos no se encuentra prevista la restitución en el goce de los derechos político-electorales del ciudadano entre los efectos que pueda tener la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo sancionador electoral en ellos establecido, razón por la cual, este Instituto resulta incompetente para pronunciarse sobre la pretensión que formula el quejoso, que esencialmente consiste en obtener la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que estima conculcado por parte de la agrupación política denunciada.

De esta manera y por lo que hace a la pretensión del C. Juan Reyes de la Cruz, relativo a que se revoque la destitución de su cargo como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional “Ciudadanos Unidos por Derechos Humanos”, se declara improcedente.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 53-54, identificada con el rubro y texto siguientes:

**“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.? De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., párrafo 1; 22, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso d); 73, párrafo 1, y**

82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.”*

En la tesis relevante de referencia, la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral arribó a la conclusión de que en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

Tal criterio orientó las actuaciones de este Instituto, al conocer y resolver las distintas quejas presentadas por ciudadanos en contra de partidos o agrupaciones políticas cuya pretensión principal era lograr la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil tres, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-805/2002, determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del código electoral federal, no es la vía para que los ciudadanos puedan obtener la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen conculcados por actos del partido o agrupación política al que pertenezcan, utilizando como razonamiento principal que el Instituto Federal Electoral, a través del procedimiento de quejas genéricas, únicamente podía determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada y, en su caso, proceder a la aplicación de la sanción correspondiente.

La Sala Superior precisó que con anterioridad al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, había considerado que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

De lo anterior se advierte que la mencionada Sala Superior abandonó su criterio en el sentido de que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para restituir derechos político-electorales de los ciudadanos a través del procedimiento sancionador administrativo, por lo que dicha pretensión, con base en el nuevo criterio del órgano jurisdiccional electoral, únicamente se puede obtener mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tales circunstancias, este Instituto Federal Electoral en acatamiento al principio de legalidad, consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, constriñe su actuar a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1 y 270 del código electoral federal.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral, a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador, sólo puede determinar si el partido o agrupación política denunciada incurrió en alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la normatividad interna de tales institutos políticos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción que se estime pertinente, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

**8.-** Que en el considerando 8 de la resolución del Consejo General emitida el treinta de abril de dos mil tres, dentro del expediente que nos ocupa, se determinó que una vez que haya resuelto lo conducente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad podría iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, relacionado con las irregularidades que el C. Juan Reyes de la Cruz imputa a la agrupación política denunciada, en el entendido de que en la resolución que se llegue a emitir, de acreditarse las faltas imputadas, sólo podrá determinar sancionar a la agrupación en términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Toda vez que mediante sentencia identificada con el número SUP-JDC-335/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral se ordenó la remisión de los autos a esta autoridad para los efectos legales a que haya lugar, se procede al estudio de la queja que nos ocupa.

**A.** Por tratarse de violaciones a la normatividad interna de una agrupación política, esta autoridad considera pertinente analizar si se acredita legitimación activa del promovente para denunciar hechos relacionados con los estatutos, ya que se ha considerado que tales denuncias sólo les corresponde realizarlas a aquéllos que formen parte de dichas agrupaciones, ya porque sean militantes o pertenezcan de alguna manera a tales institutos políticos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-196/2003 y SUP-JDC-197/2003 ha sostenido que lo relativo a los estatutos, repercute en la vida interna de los institutos políticos y por lo tanto sólo corresponde controvertirlos a aquellos que tengan el carácter de militantes del partido en cuestión, por lo que son sus propios miembros los únicos legitimados para impugnar tales cuestiones, habida cuenta que lo que suceda al interior de ellos sólo puede incidir de manera inmediata en sus integrantes y no en ámbitos de personas ajenas a quienes no les produce perjuicio alguno.

Tal argumento es aplicable al caso de impugnaciones en materia estatutaria de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en tanto que como entidades de ciudadanos, también deben respetar sus disposiciones estatutarias como lo ordena el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido y toda vez que el denunciado reconoce que el C. Juan Reyes de la Cruz fungió como Secretario General de la Agrupación Política “Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos”, aunado a que de acuerdo con la normatividad interna de la agrupación denunciada para ocupar un cargo de dirección en la misma es necesario tener la calidad de militante, es evidente que el quejoso formó parte de la agrupación denunciada. Además que la legalidad o no de la destitución en el cargo de Secretario General de la agrupación mencionada, es la materia de la queja que se analiza. Así se acredita plenamente la legitimación del promovente para denunciar violaciones estatutarias, por lo tanto se procede a estudiar las demás causales de improcedencia planteadas por el denunciado.

**B.** El denunciado afirma que el quejoso no agotó el principio de definitividad en virtud de no haber promovido su impugnación ante la Comisión de Honor y Justicia, tal y como lo establece el artículo 49 de los Estatutos.

El artículo 49 mencionado, a la letra dice:

**“Artículo 49. EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 45, 46 Y 47 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, LA COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA TENDRÁ EN SUS ÁMBITOS DE COMPETENCIA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

- a) Desahogar y resolver los casos de acusación presentadas, previo análisis de los elementos de prueba, en un plazo no mayor de quince días naturales.
- b) Garantizar a los miembros y directivos de CUDH el derecho de audiencia y a lo establecido en los artículos 5 y 7 de los presentes estatutos.
- c) Recibir e investigar las acusaciones en contra de los miembros o directivos de CUDH.
- d) Recibir y analizar los elementos de defensa de los miembros o directivos de CUDH.
- e) En el caso de impugnación por alguno de los miembros de CUDH, la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia, el Comité Ejecutivo Nacional resolverá lo correspondiente de manera definitiva en un plazo no mayor de cinco días naturales.
- f) En el caso de impugnación por alguno de los directivos de CUDH a la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia, el Consejo Nacional resolverá lo que corresponda en un plazo no mayor a treinta días naturales, en caso de apelación en la anterior instancia, el sancionado podrá apelar a la resolución ante la Asamblea Nacional de CUDH.
- g) Conocer de las acusaciones contra miembros, o directivos de CUDH, así como cualquier acto que afecte su patrimonio y aplicar las sanciones establecidas en el artículo 46 de los presentes Estatutos según sea el caso de las acusaciones y ;
- h) Velar por el cumplimiento de los presente Estatutos, de la Declaración de Principios y Programa de acción de CUDH, por parte de los órganos Directivos y de quienes integran a CUDH.

Los artículos 45, 46 y 47 expresan:

**CAPÍTULO XI: DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 45.** Los miembros de CUDH serán responsables de todos los actos que realicen y que constituyan violaciones a los presentes Estatutos o a la Declaración de Principios de CUDH, desobediencia a los acuerdos de sus órganos, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, por declarar públicamente con falsedad o en forma irrespetuosa en contra de CUDH, sus posiciones o sus dirigentes, y por traición a CUDH.

**Artículo 46.** LOS MIEMBROS DE CUDH PODRÁN SER OBJETO DE LAS SIGUIENTES SANCIONES:

- a) *Amonestación, cuando un militante no asista con regularidad a los actos que convoquen alguno de los órganos Directivos de la CUDH, y/o cuando no cumpla eficientemente las tareas que se le encomienden.*
- b) *Destitución y/o suspensión temporal a sus derechos, cuando rehuse cumplir sin justificación las tareas que le encomiende la CUDH, o cuando reincida en la conducta señalada en el inciso anterior.*
- c) *Destitución, cuando incumpla con los informes sobre el manejo de fondos a su cuidado.*
- d) *Expulsión, cuando se oponga a las decisiones de la Asamblea Nacional y origine división entre los militantes, cuando haga mal uso de las instalaciones de CUDH o disponga ilícitamente de los fondos del mismo y viole flagrantemente los presentes estatutos.*

**Artículo 47.** *En lo que se refiere al artículo anterior, una vez conocida y evaluada la falta, se dictará la sanción correspondiente, previa audiencia en la que el interesado conozca la acusación, las pruebas en que se funda y tenga oportunidad de defensa.”*

Al respecto se debe tener en cuenta el sustento jurídico que impone el deber a todo militante o miembro de partido o agrupación política de acudir ante sus instancias internas partidistas de forma previa antes de acudir al Instituto Federal Electoral.

Los únicos facultados para acceder a las peticiones del inconforme son las instancias internas del propio partido o agrupación política, en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos en los términos apuntados con antelación.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que las agrupaciones políticas son entidades de interés público que tienen entre otros fines, la participación organizada en la actividad política del país a través de la difusión de ideologías tendientes a contribuir intensamente en el perfeccionamiento de una cultura democrática en nuestro país. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido las agrupaciones políticas nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con sus documentos básicos, entre los que se encuentran sus estatutos, tal y como se desprende del artículo 35, párrafo 1, inciso b) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 35**

*1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Federal Electoral los siguientes requisitos:*

*a) ...*

*b) Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.”*

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes de las agrupaciones políticas se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, el estatuto de Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos prevé en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 las facultades y obligaciones de la Comisión de Honor y Justicia, que se han precisado con antelación.

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichos órganos para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes de la agrupación denunciada cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Sin embargo en el presente asunto, el quejoso por haber fungido como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación política denunciada cuya destitución se controvierte, no podía acudir ante la Comisión de Honor y Justicia, ya que de conformidad con el artículo 48 de sus estatutos, ésta debe ser integrada precisamente por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, por dos presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales o del Distrito Federal, que tengan el mayor número de afiliados en el Estado y no estén incluidos en los demás órganos directivos de la agrupación y por los integrantes del Consejo Nacional.

En este sentido, si la materia de la queja es la destitución del cargo como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación y derivada del acuerdo de la primera Asamblea del Consejo Nacional, según la propia confesión de la denunciada, es claro que el quejoso no podía acudir ante el órgano de disciplina interno, puesto que de integrarse la Comisión de Honor y Justicia para resolver dicho asunto, estaría a cargo del nuevo Secretario General que relevó al quejoso, circunstancia, que en opinión de esta autoridad no generaría condiciones de imparcialidad al resolver el asunto.

Aunado a lo anterior, se debe decir que tampoco podía acudir el quejoso ante el “superior” en los términos que señala el artículo 50 de los estatutos que a la letra dice:

*“Artículo 50. Si la violación involucra al órgano competente, deberá turnarlo al inmediato superior dentro de los tres días siguientes de que se tenga conocimiento del hecho; si únicamente*

*involucra a uno o varios de sus integrantes, sin que sean más del 30% de los mismos, éstos no podrán participar en la sesión en que se resuelva el caso.”*

La hipótesis que prevé tal precepto se refiere a la posible violación que se cometa por la Comisión de Honor y Justicia, por ser el órgano competente para conocer de las impugnaciones, o que se encuentre involucrada en los posibles hechos denunciados, lo cual no acontece, ya que si bien el quejoso, quien fungía como Secretario General debía ser integrante del citado órgano de justicia, los actos de los que se pudiera haber quejado el C. Juan Reyes de la Cruz, no eran en contra del citado órgano, sino del acuerdo tomado por el Consejo Nacional, por lo tanto no le resulta aplicable.

Incluso de una interpretación contraria a la ya manifestada, el órgano competente que se encuentra en una posición superior a la Comisión de Honor y Justicia, es el propio Comité Ejecutivo Nacional, según se desprende del artículo 49 estatutario, que lo prevé como el órgano resolutor de impugnaciones a las decisiones de la citada Comisión, y más allá del propio Comité Ejecutivo Nacional, el único órgano con facultades superiores de dirección es la Asamblea Nacional, que en todo caso y de acuerdo con el artículo 13 de los mencionados estatutos debe ser convocada por el Consejo Nacional, que es al órgano a quien se le atribuye la emisión del acto violatorio de los derechos del quejoso.

Por tales motivos, no se le puede exigir al C. Juan Reyes de la Cruz que hubiese agotado las instancias internas, puesto que de acuerdo con la naturaleza de la violación denunciada, el órgano resolutor competente de la controversia, no reúne las características de imparcialidad debido a que sus integrantes serían los que dieron motivo al hecho señalado como infractor de los propios estatutos.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial número S3-ELJ04/2003:

**“ MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.** *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en*

relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, **siempre y cuando:** 1. **Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;** 2. **Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;** 3. **Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.** De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo

*a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales, jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras*

*asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.*

*Sala Superior S3ELJ/ 04/2003*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Barrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loaeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003. Beatriz Emilia Gozález Lobato. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.”*

**9.-** En el presente asunto, la litis se constriñe a determinar si como lo desprende el quejoso, la Agrupación Política Nacional “Ciudadanos Unidos por los Derechos

Humanos” violó en su perjuicio diversas disposiciones estatutarias al haberlo destituido como Secretario General de dicha organización.

Al respecto el quejoso hace valer lo siguiente:

1. Que fungía como Secretario General de la Agrupación Política “Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos” y que mediante notificación de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral fue informado de la destitución de su cargo, sin que previamente haya tenido conocimiento de esta situación por medio de la agrupación denunciada.
2. Que dicha destitución fue acordada en lo que denominaron “Primera Asamblea de Consejo General “Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos”, lo que en su concepto es violatorio de normas estatutarias de la referida agrupación.
3. Que existe violación a los artículos 9, 17, 18 y 19 de los estatutos de la agrupación denunciada.

Al contestar el emplazamiento, la agrupación denunciada hizo valer medularmente:

1. Que es cierto que el C. Juan Reyes de la Cruz fue electo como Secretario General por unanimidad de votos, designado y ratificado por la Asamblea Nacional Constitutiva de la agrupación política.
2. Que las facultades que obtuvo el quejoso como Secretario General de la agrupación nunca fueron cumplidas por su ausencia.
3. Que el ocho de mayo de dos mil dos, el C. Juan Reyes de la Cruz fue notificado por escrito sobre la resolución del Acta de la Primera Asamblea de Consejo Nacional, en donde se le concedió cinco días para poder apelar y poder proporcionar sus elementos de defensa ante la Comisión de Honor y Justicia; aduce que el quejoso se negó a firmar de recibido.
4. Que el quejoso tuvo el derecho y la libertad de haber tenido acercamiento con los demás integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o con los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales de la Agrupación.
5. Que si se tomó la determinación de sustituir al C. Juan Reyes de la Cruz, fue con buena intención y pensando en el desarrollo cívico y político de la

agrupación, para que el Secretario General cumpliera a cabalidad con sus obligaciones.

6. Que en relación con que la convocatoria no fue emitida a los integrantes del Consejo Nacional, el artículo 18 de los estatutos no especifica la manera, el medio y el procedimiento para poder convocar.
7. Que el C. Juan Reyes de la Cruz se separó de su cargo, lo cual fue motivo de su destitución.

Del contenido de la denuncia, así como de las propias manifestaciones de la agrupación denunciada se advierte como un hecho cierto que no es motivo de controversia, que el C. Juan Reyes de la Cruz fue elegido por la Asamblea Nacional Constituyente para fungir como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el veinticinco de enero de dos mil dos y que tal nombramiento fue vigente hasta el día de la celebración de la “Primera Asamblea del Consejo Nacional de Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos”, de fecha seis de mayo del mismo año, en la que se acordó la destitución del quejoso en el cargo señalado.

Al respecto, el quejoso denuncia que no le fue notificada convocatoria alguna para asistir a la celebración de la “Primera Asamblea del Consejo Nacional” de la agrupación denunciada, lo que lo dejó en estado de indefensión y que además el Consejo Nacional no tiene dentro de sus facultades la de resolver sobre la destitución de los Presidentes y Secretarios Generales; también refiere que se le negó con ello el derecho de audiencia y defensa respecto de la destitución de la que fue objeto.

Tales agravios resultan fundados en razón de lo siguiente:

Se encuentra plenamente acreditada la existencia de la celebración de la Primera Asamblea del Consejo Nacional de “Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos”, en la cual el quejoso fue destituido de su cargo como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de dicha agrupación, toda vez que en la contestación al hecho número 2, el C. David Hernández Gómez, quien funge como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, aceptó haber notificado al Instituto Federal Electoral sobre la celebración de la misma, razón por la cual el acta en la que consta la celebración de la mencionada asamblea tiene plena eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal eficacia probatoria se encuentra robustecida con la información remitida a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/2971/02 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dos, en la que remite copia simple del acta de la citada asamblea de fecha seis de mayo de dos mil dos, misma que fue entregada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la denunciada y que obra en los archivos de dicha dirección en original.

Ahora bien, del acta de la Primera Asamblea del Consejo Nacional de la agrupación denunciada, se desprende que el día seis de mayo de dos mil dos en la sede del Comité Ejecutivo Nacional, se encontraron presentes por el Comité Ejecutivo Nacional, David Hernández Gómez, en su calidad de Presidente, y los Secretarios Luis Carmona Salas, Francisco Mondragón Santamaría, Immer Gabino Hernández Martínez, Eva Pacheco Rodríguez, Maribel Ivonne Fajardo Vargas, Belén Salazar Deval, Karen Janneth Hernández Fajardo, María de la Cruz Pérez Álvarez, Miguel Chávez Arellano, Rafael Camarillo García, Elizabeth González Velásquez, Guadalupe Vargas López y José Flores Pacheco, así como otros integrantes de los Comités Ejecutivos del Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Puebla y Querétaro; sin que se aprecie el nombre del quejoso, que hasta ese momento fungía como Secretario General de la agrupación "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos".

El orden del día que se hizo constar en el acta mencionada fue: *"I. Lista de asistencia y verificación del quórum. II. Informe del Presidente del Consejo Nacional de Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos. III. Discusión y en su caso aprobación de la destitución del C. Juan Reyes de la Cruz al cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional con base en lo establecido en el artículo 19 inciso b) de los Estatutos que rigen la vida y Organización de Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH), así como la designación del sustituto que fungiría hasta la celebración de la Asamblea Nacional correspondiente. IV. Asuntos Generales."*

En el desahogo del punto número III se expresó: *"...no habiendo otra intervención el Presidente del Consejo Nacional compañero David Hernández Gómez somete a votación de los assembleístas sobre la destitución del C. Juan Reyes de la Cruz al cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos Agrupación Política Nacional, queda aprobada por*

*unanimidad de votos la destitución del C. Juan Reyes de la Cruz, al cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de CUDH;...”*

En el desahogo del punto IV, se acordó: *“...por unanimidad de votos de los asambleístas que se notifique al Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 38, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la destitución del C. Juan Reyes de la Cruz al cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional perdiendo con ello todo tipo de derechos y obligaciones relacionados a Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos (CUDH), y sobre la designación del C. Luis Carmona Salas como nuevo Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de CUDH.”*

También se acredita con la confesión de la agrupación política “Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos” que en efecto el quejoso no fue notificado sobre la convocatoria a la realización de la Primera Asamblea del Consejo Nacional, ya que según consta en la contestación al emplazamiento, el C. David Hernández Gómez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo de la referida agrupación manifestó que: *“...el C. Juan Reyes de la Cruz fue notificado debidamente por escrito el día 8 de mayo de 2002, en el cual se le informó sobre la resolución del Acta de Primer Asamblea de Consejo Nacional...”*, sin embargo, más adelante afirmó que no fue posible entregarle la notificación porque no se encontraba en su domicilio, lo que se encuentra robustecido con el contenido del acta de la primer asamblea del Consejo Nacional en el desahogo del punto IV, referido con antelación.

Lo anterior pone de manifiesto que el quejoso no fue informado, ni convocado a la celebración de la asamblea controvertida, ya que ésta se realizó el día seis de mayo de dos mil dos y la pretendida notificación a que se refiere el denunciado supuestamente se realizó el día ocho del mismo mes y año, es decir, dos días después de que se aprobara la destitución realizada en la multicitada Primera Asamblea del Consejo Nacional y, también se acredita con el acta a que nos hemos referido que el quejoso no estuvo presente en la sesión de la Primera Asamblea del Consejo Nacional en la que fue destituido.

En tales condiciones, se encuentra plenamente evidenciado que el C. Juan Reyes de la Cruz, fue destituido del cargo de Secretario General de la agrupación política denunciada, que no fue informado de la celebración de la sesión en que se realizó la destitución y que no estuvo presente en la misma.

Además se advierte que para efecto de destituir al quejoso, la Agrupación Política Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos, debió haber seguido el procedimiento previsto por el artículo 47 de sus estatutos que señala que una vez conocida y evaluada la falta, se dictará la sanción correspondiente, previa audiencia en la que el interesado conozca la acusación, las pruebas en que se funda y tenga oportunidad de defensa, máxime que según la denunciada el motivo de la destitución fue el hecho de que el hoy quejoso se separó de su cargo.

El órgano competente para conocer y en su caso aplicar sanciones es la Comisión de Honor y Justicia de la agrupación, como lo prevé el artículo 49 de los estatutos y no el Consejo Nacional, por lo tanto, la agrupación denunciada violó en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia y defensa, al no haberse seguido el procedimiento previamente marcado en sus estatutos, para la imposición de sanciones, en este caso la destitución del C. Juan Reyes de la Cruz del cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Denunciada.

En tales condiciones, es claro que la agrupación política "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos" al haber transgredido sus estatutos, incumplió con la obligación de conducirse bajo los cauces legales, prevista en el párrafo 1, inciso a) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, se declara fundada la queja presentada por el C. Juan Reyes de la Cruz, en contra de la agrupación política "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos", por lo que se debe proceder a imponerle la sanción correspondiente, en el entendido de que no ha lugar a restituir al quejoso en el uso y goce de sus derechos políticos y de afiliación violados por la agrupación política denunciada, toda vez que como se señaló en el considerando 7 de esta determinación, este Instituto resulta incompetente para pronunciarse al respecto.

Al haber quedado evidenciada la falta en que incurrió la agrupación denunciada, lo que es suficiente para sancionarla, ello hace innecesario el estudio de las demás violaciones argüidas por el quejoso.

**10.** En relación con la petición del denunciado en el sentido de que el quejoso entregue la documentación que tenga en su poder relacionada con "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos", agrupación política nacional, debe decirse que tales pretensiones no son materia de la queja que nos ocupa.

Además se hace notar que con fecha tres de octubre de dos mil dos fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Juan Reyes de la Cruz, en el que entrega diversa documentación relacionada con la agrupación denunciada.

**11.-** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación denunciada, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, reiteró que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Una de las principales diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, consiste que en el primero sólo se protegen los bienes jurídicos considerados de mayor entidad y se rige conforme al principio de intervención mínima, por lo que el número de ilícitos que prevé es reducido, de tal suerte que el legislador está en condiciones de fijar la conducta típica de cada ilícito, y la pena que corresponda para cada una de ellas; inclusive, el derecho penal no establece dentro de su codificación, de manera directa obligaciones o prohibiciones de los gobernados, sino que se limita a describir los elementos típicos de los delitos y su correspondiente sanción.

Por su parte, el derecho administrativo, en primer término, establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, esto es, establece un conjunto de reglas encaminadas a regular la vida en sociedad; y sólo cuando estas disposiciones no son cumplidas por las personas vinculadas, establece las sanciones, con lo que se inicia propiamente la actividad del derecho administrativo sancionador. El derecho administrativo regula una cantidad de situaciones jurídicas mucho más numerosa que el derecho penal, pues interviene en una gran cantidad de actividades sociales que requieren de regulación por parte del Estado, las que van desde la protección a los ecosistemas, regulación de la actividad comercial en aspectos como monopolios y control de precios; la planeación de los

centros urbanos de población y otorgamiento de servicios como agua, luz, etcétera; marcas, patentes y propiedad industrial; registro de automotores, de propiedad de inmuebles y derechos de autor; inclusive telecomunicaciones y tecnología de punta, y desde luego, la materia electoral; ámbitos que cada día van en aumento, en razón de la complejidad que adquiere a cada tiempo la vida en sociedad, por el aumento de la población, por el avance de desarrollos tecnológicos o por diversas circunstancias sociales.

Por estas razones, la forma en que se establecen los ilícitos y las penas en el derecho administrativo sancionador, para cumplir con la disposición constitucional establecida en el artículo 14, referente al establecimiento de leyes exactamente aplicables al caso, es distinta que en el derecho penal.

La mecánica opera de la siguiente forma: en primer término se establece una norma que contiene una obligación o una prohibición, para después establecer un enunciado general en el sentido de que quien incumpla con las disposiciones de la ley de que se trate será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El tercer elemento es la sanción correspondiente, que a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que imponen una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo de penas general, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, que determine cuál de éstas es la pertinente y en qué medida.

Lo anterior, toda vez que en el derecho penal se protegen un número reducido de valores jurídicos bien identificados, que en función de su importancia permiten establecer penas específicas y adecuadas para cada uno de los tipos que regula, lo que no siempre sucede en el derecho administrativo sancionador; por lo que si en el derecho administrativo el bien jurídico último que invariablemente se protege es el bienestar general, es razonable concluir que el legislador establezca un

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QJRC/CG/053/2002**

catálogo de sanciones generales y reglas para su individualización, pues el valor protegido, así como su afectación, no variaría en la medida que sucede en el derecho penal, de modo tal que la autoridad competente sería la encargada de elegir cuál de las sanciones debe imponerse e individualizarla.

En el caso, el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, en el caso de partidos políticos, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

Sobre este tema resulta aplicable la teoría de la prevención general desarrollada en el derecho penal, que parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor, pues éste violenta el estado de derecho de forma inmediata; por ende, sostiene que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

Lo anterior es lo que legitima la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes en comparación con la expectativa del beneficio recibido o que pudo recibir con su comisión, esto podría propiciar que el sujeto se viera tentado a correr nuevamente el riesgo de exponerse a nueva sanción, con mayor razón si con la primera no se vio afectado realmente o inclusive obtuvo algún beneficio.

Así, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer a una agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 270, apartado 5, dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si se trata de una reincidencia; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y

- el alcance del daño causado.

Por circunstancias debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las faltas, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor; circunstancias que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto, esto es, situaciones de hecho que atenúan o agravan la imposición de la sanción.

La gravedad debe calificarse atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma jurídica transgredida y a los efectos que se producen respecto de los valores y bienes jurídicamente tutelados por el derecho.

Debe tenerse presente que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-012/2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que si bien la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, la aplicación de la sanción respectiva, ocurre con la simple acreditación de la conducta irregular, lo cierto es que para la cuantificación de la sanción a aplicar al infractor sí se deben considerar los elementos tanto cuantitativos como cualitativos.

En este orden de ideas, si está acreditada la transgresión a disposiciones electorales con cierto número de hechos, resulta jurídicamente correcto que en la aplicación particularizada de una sanción a una agrupación política se valoren los elementos cuantitativos, cualitativos e individuales que en cada caso ocurrieron, porque lo contrario podría llevar al absurdo de considerar que debiera aplicarse la misma multa a quien violente determinada disposición del código electoral federal, aun cuando las condiciones en que cometió la irregularidad sean diferentes a las

acontecidas en el caso de otros actores políticos, que pueden agravar o atenuar la irregularidad.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es la reincidencia en que haya incurrido el partido denunciado en la comisión de la conducta irregular.

Así, la autoridad debe verificar si existen antecedentes de que el partido denunciante hubiera incurrido en la misma conducta irregular y se le hubiera sancionado. Para lo cual debe tomar en cuenta las resoluciones emitidas por el propio Consejo General, que tengan el carácter de definitivas, ya sea porque el fallo no fue impugnado dentro del plazo legal o, bien, porque la resolución haya sido impugnada y se haya dictado resolución definitiva y firme, es decir, que sea una resolución con carácter de ejecutoria; no se deben considerar como antecedentes las resoluciones recaídas a procedimientos sancionatorios administrativos que no hayan adquirido el carácter de firme, es decir, que se encuentren sub iudice al haber sido controvertidas y estar pendiente de resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral.

El criterio antes vertido fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-054/2002.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

La falta que se atribuye a la agrupación denunciada consiste en el incumplimiento de la obligación de conducirse bajo los cauces legales, prevista en el párrafo 1, inciso a) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior en virtud de que destituyó al hoy quejoso Juan Reyes de la Cruz, sin haberle seguido el procedimiento previsto por el artículo 47 de sus estatutos que señala que una vez conocida y evaluada la falta, se dictará la sanción correspondiente, previa audiencia en la que el interesado conozca la acusación, las pruebas en que se funda y tenga oportunidad de defensa, máxime que según

la denunciada el motivo de la destitución fue el hecho de que el hoy quejoso se separó de su cargo.

También violentó el artículo 49 de sus estatutos, ya que el órgano competente para conocer y en su caso aplicar sanciones es la Comisión de Honor y Justicia de la agrupación, y no el Consejo Nacional, por lo tanto, la agrupación denunciada violó en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia y defensa, al no haberse seguido el procedimiento previamente marcado en sus estatutos, para la imposición de sanciones, en este caso la destitución del C. Juan Reyes de la Cruz del cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Denunciada.

Lo cual como ha quedado evidenciado se estima que violenta lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

Ahora bien, las circunstancias en que se materializó la infracción cometida por el partido denunciado, son las siguientes:

1. La conducta contraria a los estatutos y por ende a la obligación de conducir sus actividades bajo los cauces legales se realizó con pleno conocimiento de los estatutos de la agrupación denunciada, ya que quien presidió la primera sesión del Consejo Nacional, en donde se destituyó al quejoso, fue precisamente su dirigente nacional, quien se presume conoce a cabalidad el marco normativo que rige a la Agrupación Política Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos.
2. La Agrupación denunciada pasó por alto los procedimientos estatutarios previstos expresamente para la destitución o remoción de los ciudadanos que integran sus órganos.
3. El hoy quejoso no fue notificado previamente sobre la celebración de la primera sesión del Consejo Nacional, en donde fue destituido, por ende no tuvo acceso a las garantías esenciales de defensa y de debido proceso.

4. Que con la conducta infractora se le causó un perjuicio irreparable al quejoso, en atención a que el presente procedimiento no tiene efectos restitutivos, como tampoco lo tiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como quedó precisado en el cuerpo de la presente resolución.

El alcance que tiene la conducta cometida por la agrupación denunciada, si bien no trastoca principios fundamentales que rigen la actividad electoral, deja de observar los procedimientos democráticos previamente establecidos en su ordenamiento estatutario, violentando con ello los fines para los cuales fue creada y que pregonan.

Toda vez que las Agrupaciones Políticas reciben financiamiento público en menor proporción que los partidos políticos y toda vez que al individualizar las sanciones el Instituto debe tomar en cuenta la posibilidad económica del denunciado, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por la agrupación denunciada debe ser sancionada con una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que se encuentra dentro de los límites previstos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara fundada la queja presentada por el C. Juan Reyes de la Cruz en contra de la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos.

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QJRC/CG/053/2002**

**SEGUNDO.-** Se impone a la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**TERCERO.-**Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**